

# Sesión 33.a Extraordinaria, en Jueves 27 de Enero de 1949

(Sesión de 16,15 a 17,03 horas)

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLOMA

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

### I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—A proposición del señor Coloma, Presidente, se acuerda tratar sobre tabla el proyecto que autoriza a las Municipalidades cuyos territorios tengan más de cien mil habitantes para la adquisición, mantenimiento y funcionamiento de equipos motorizados destinados al transporte de productos alimenticios, y se acuerda, finalmente, incluirlo en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión del martes próximo.
- 2.—El señor Brañes solicita se dé preferencia, en la presente sesión, al proyecto que concede nuevos recursos a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
- 3.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto sobre aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado y al Poder Judicial, y queda pendiente el debate.

### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.— Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que somete a la consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley que autoriza a las Municipalidades que tengan en sus comunas más de 100.000 habitantes, para adquirir equipos motorizados de transportes, a fin de trasladar los produc-

tos de alimentación a los centros de consumo.

- 2.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto a que se refiere el Mensaje anterior.

- 3.— Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que manifiesta haber resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el proyecto de ley que exime, por el plazo de 5 años, de todo impuesto o contribución a la Línea Aérea del Pacífico Sur Ltda.

- 4.— Oficio del señor Ministro de Economía y Comercio con el que contesta el que se enviara a nombre del Honorable señor Pizarro, don Abelardo, sobre concesión de facilidades para la entrada de los turistas que llegaran al país en automóvil por el paso de Uspallata.

- 5.— Oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con el que da respuesta al que se le dirigiera a nombre del Honorable señor Acharán, sobre Agua Potable en Los Lagos.

- 6.— Oficio del Honorable Senado con el que comunica haber aprobado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que incorpora al régimen de previsión social de la Caja de Retiro de las Fuerzas de Defensa Nacional al personal de obreros a jornal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército que reúnan ciertos requisitos.

- 7.— Oficio del Honorable Senado con el que comunica haber aprobado en los mismos

términos en que lo hizo esta Honorable Cámara, el proyecto de ley que crea un 2.º Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en Quillota.

8.— Oficio del Honorable Senado con el que comunica haber aprobado en los mismos términos en que lo hizo esta Honorable Cámara, el proyecto de ley que proroga la vigencia de la ley 6,039, que liberó de los impuestos de internación al ganado lanar que se interne al país.

9.— Oficio del Honorable Senado con el que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal civil de la Administración Pública.

10.— Oficio del Honorable Senado con el que remite un proyecto de ley que mejora la situación económica del personal de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivos Judiciales.

11.— Informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social y otro de la de Hacienda, recaídos en una moción del Honorable señor Nazar, que establece la compatibilidad entre la jubilación y el desahucio para el personal afecto al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

12.— Informe de la Comisión de Vías y Obras Públicas y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto originado en el Honorable Senado, que concede recursos para financiar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

13.— Presentaciones.

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

El acta de la sesión 31.a, celebrada el martes 25, de 16.15 a 19.27 horas, quedó a disposición de los señores Diputados.

Dice así:

Sesión 31.a, Extraordinaria, en martes 25 de enero de 1948.

Presidencia de los señores Coloma y Atienza.

Se abrió a las 16 horas 15 minutos.

Asistieron los señores:

Abarca C., Humberto	Barrientos V., Quintín
Acharán A., Carlos	Barros T., Roberto
Ahumada P., Hermes	Bedoya H., Esteban
Alcalde C., Enrique	Berman B., Natalio
Amunátegui J., Miguel	Bossay L., Luis
Luis	Brañes F., Raúl
Avilés, José	Bulnes S., Francisco
Baeza H., Oscar	Cabrera F., Luis

Cañas F., Enrique	Morandé D., Fernando
Cárdenas N., Pedro	Moyano F., René
Ceardi F., Jorge	Muñoz A., Isidoro
Cifuentes S., Carlos A	Muñoz G., Angel Eva-
Curti C., Enrique	risto
Chlorrini A., Amílcar	Nazar F., Alfredo
De la Jara Z., René	Olivares F., Gustavo
Díaz I., José	Opaso C., Pedro
Domínguez E., Germán	Palma S., Francisco
Droguett del F., Arturo	Pereira L., Julio
Echavarrí E., Julián	Pereira L., Ismael
Errázuriz E., Jorge	Pizarro H., Abelardo
Escobar D., Clemente	Pontigo U., Cipriano
Escobar D., Andrés	Pulgar M., Juan
Escobar Z., Alfredo	Quina P., Oscar
Faivovich H., Angel	Ríos E., Moisés
Fernández L., Sergio	Ríos P., Mario
Gardeweg V., Arturo	Ríos V., Alejandro
Garrido S., Dionisio	Rosales G., Carlos
Godoy U., César	Rosende V., Alfredo
González M., Exequiel	Ruiz S., Marcelo
González O., Luis	Santandreu H., Sebas-
González P., Guillermo	tián
Gutiérrez P., Roberto	Tapia M., Astoldo
Herrera L., Ricardo	Uribe B., Manuel
Huerta M., Manuel	Uribe C., Damián
Juliet G., Raúl	Valdés L., Luis
Labbé Labbé F., Javier	Valdés R., Juan
Le Roy Le R., Raúl	Valenzuela V., Luis
Leighton G., Bernardo	Vargas P., Juan
Maira C., Fernando	Vial L., Fernando
Medina R., Pedro	Vivanco S., Alejandro
Mella M., Eduardo	Vives V., Rafael
Moller B., Manuel	Wiegand F., Enrique
Montané C., Carlos	Yáñez V., Humberto
Montt L., Manuel	Yrarrázaval L., Raúl
Moore M., Eduardo	

El señor Ministro de Relaciones, don Germán Riesco.

El señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, don Ernesto Merino.

El Secretario, señor Astaburuaga y el Prosecretario, señor Fabres I.

#### Cuenta

Se dió cuenta de:

1.º.— Un Mensaje con el cual S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, un proyecto de ley que entrega las funciones del Departamento de Deportes de la ex Dirección General de Informaciones y Cultura, al Ministerio de Defensa Nacional con la denominación de "Dirección del Deporte Civil".

—Se mandó a Comisión de Defensa Nacional.

2.º.— Tres oficios de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero, manifiesta haber resuelto hacer presente la urgencia para el despacho

del proyecto de ley que concede recursos para financiar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—Quedó en tabla para los efectos de calificar la urgencia solicitada. Posteriormente, calificada ésta de "simple", se mandó a Comisión de Hacienda.

Con el segundo manifiesta haber resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional, en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el proyecto de ley que crea una plaza de Cónsul Particular de 2.a clase.

—Se mandó tener presente y agregar a los antecedentes del proyecto en la Comisión de Hacienda.

Con el tercero devuelve con observaciones el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Retiro de las Fuerzas de Defensa Nacional al personal de obreros a jornal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército.

—Quedó en tabla.

3.o.— Cuatro oficios del señor Ministro de Economía y Comercio:

Con los tres primeros se refiere a los que se le enviaron por acuerdo de esta Honorable Cámara, relacionados con los siguientes asuntos:

Sobre envío de los antecedentes que se tuvieron en vista para la dictación del decreto N.º 1510, que declaró intervenida la Cooperativa "El País Limitada";

Acerca de diversos antecedentes relacionados con la Corporación de Fomento de la Producción, y

Sobre una nómina de los automóviles internados al país durante el año 1948.

Con el cuarto, contesta el que se le dirigiera a nombre del Honorable señor Correa Letelier, acerca de una rendición de cuentas del Comisariato General de Subsistencias y Precios en relación con los fondos de nivelación del cemento.

4.o.— Tres oficios del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación:

Con el primero se refiere al acuerdo de esta Honorable Cámara, relacionado con la destinación de fondos para las obras de construcción del muelle de Transpuente y del muelle fiscal de Puerto Saavedra.

Con los dos que siguen da respuesta a los que se le dirigieran a nombre de los señores Diputados que se indican y que dicen relación con las materias que se señalan:

Del Honorable señor Reyes, sobre reparaciones del camino de Talca a Alto de Vilches, y

Del Honorable señor Acharán, acerca de la

construcción de las defensas del río Cruces frente al pueblo de San José de la Mariquina.

5.o.— Un oficio del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta el que se le dirigiera a nombre del Honorable señor Baeza, relacionado con las observaciones formuladas por dicho señor Diputado, referentes al cierre del molino "California".

6.o.— Un oficio del señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, con el que da respuesta al que se le enviara a nombre de los Honorables señores Donoso y Reyes, sobre creación de un Politécnico de Menores en Talca.

—Quedaron a disposición de los señores Diputados.

7.o.— Cuatro oficios del Honorable Senado:

Con el primero, manifiesta haber no insistido en la aprobación de la modificación deseada por esta Honorable Cámara, en el proyecto de ley que autoriza a las instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder una gratificación extraordinaria a su personal.

—Se mandó comunicar el proyecto respectivo a S. E. el Presidente de la República y archivar los antecedentes.

Con el segundo, devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que fija la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

—Quedó en tabla.

Con los dos siguientes remite los proyectos de ley que se indican:

El primero, con el carácter de urgente, que refunde los servicios de la Caja de Crédito Popular.

—Quedó en tabla para los efectos de calificar la urgencia manifestada en el Mensaje respectivo. Posteriormente, calificada ésta de "simple", se mandó a Comisión de Trabajo y Legislación Social y a la de Hacienda.

El que sigue, concede recursos para financiar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—Se mandó a Comisión de Vías y Obras Públicas y a la de Hacienda.

8.o.— Un informe de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaído en el Mensaje por el cual se aprueba el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

—Quedó en tabla.

9.o.— Una moción con la cual el Honorable señor Echavarrí inicia un proyecto de ley que libera de los derechos de internación al material consignado al Cuerpo de Bomberos de Los Angeles.

—Se mandó a Comisión de Hacienda.

10.— Una presentación en la cual doña Elvira Báez vda. de Olivares, solicita la devolu-

ción de diversos documentos acompañados a una solicitud anterior.

— Quedó en tabla.

11.— Un telegrama de la Asociación Argentina de Editores de Revistas, en la cual se refiere a los impuestos y restricciones establecidas en el proyecto de ley sobre financiamiento del Departamento de Previsión de los Periodistas, para la internación de revistas extranjeras.

— Se mandó tener presente y agregar a los antecedentes del proyecto en Comisión de Trabajo y Legislación Social.

#### Calificación de urgencias

Correspondía calificar la urgencia del proyecto que refunde en un solo organismo diversos servicios dependientes de la Dirección General de la Caja de Crédito Popular.

El señor COLOMA (Presidente) hizo indicación para que se acordara el trámite de "suma" urgencia. Puesta en votación esta indicación, se dió por rechazada por 26 votos contra 16, quedando, en consecuencia, aprobada la "simple" urgencia.

Por no haber contado con la unanimidad requerida, no prosperó una proposición de la Mesa para eximir el proyecto del trámite de la Comisión de Trabajo y enviarlo solamente a la de Hacienda, como tampoco otra del señor Godoy, para tramitarlo a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Trabajo y Legislación Social.

A indicación de la Mesa y por asentimiento unánime, se calificó como de "simple" la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que consulta recursos para financiar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

#### Devolución de antecedentes

Por asentimiento tácito, se acordó acceder a la devolución de antecedentes que solicitaba doña Elvira Báez.

Con la venia de la Sala, usó de la palabra el señor Berman, para rendir homenaje a la memoria del señor Desiderio González, fallecido últimamente en la ciudad de Concepción y a indicación de S.Sa., se acordó enviar una nota de pésame a la familia.

#### Fácil despacho

Entrando a la Tabla de Fácil Despacho, correspondía continuar la discusión del proyecto que autoriza a la Polla Chilena de Beneficencia para realizar dos sorteos extraordinarios anuales, cuyo producto se destinara a incrementar los fondos de los Cuerpos de Bomberos del país.

Estaba con la palabra el señor Acharán, quien continuó con ella.

En seguida usó de la palabra los señores Herrera Lira (Diputado Informante) y Godoy, quien quedó con ella, por haber llegado el término de Fácil Despacho.

A indicación del señor COLOMA (Presidente) y por asentimiento unánime, se acordó destinar quince minutos al término del Orden del Día, para discutir y despachar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas al personal de obreros de la Fábrica de Material de Guerra.

#### Orden del Día

Entrando al Orden del Día, correspondía ocuparse de los proyectos de acuerdo y de ley, originados en un Mensaje e informados por las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda, por los cuales, respectivamente, se aprueba el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, elaborado en la 2.ª reunión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1947, y se ordena al Presidente de la República dictar las disposiciones reglamentarias que sean menester para la debida ejecución del referido Protocolo.

Puesto en discusión, usaron de la palabra los señores Faivovich (Diputado Informante), Riesco (Ministro de Relaciones Exteriores), Yáñez y Vargas Puebla, quien quedó con ella, por haber llegado la hora de término del Orden del Día.

En conformidad al acuerdo adoptado anteriormente, correspondía considerar las observaciones del Ejecutivo al proyecto que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas al personal de obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército.

La observación del Ejecutivo tenía por objeto agregar al artículo 5.º los siguientes incisos: "El 1% restante para completar la imposición del 5% que establece el artículo 8.º de la ley 8.895, será de cargo del obrero. Asimismo, al retiro del personal con derecho a pensión y desahucio, la obligación de enterar la imposición del 5% antes mencionada, será en su totalidad de cuenta del pensionado y deducida de la pensión de retiro o montepío que corresponda".

Puesta en discusión esta observación, usa-

ron de la palabra los señores Cárdenas, Ber-  
man, Atienza, Falvovich, Cañas Flores y Ga-  
rrido.

Cerrado el debate y puesta en votación, se  
dió por aprobada por asentimiento unánime.

Quedó, en consecuencia, terminada su dis-  
cusión en esta rama del Congreso Nacional,  
comunicándose al H. Senado el acuerdo res-  
pectivo.

A indicación de la Mesa y por asentimien-  
to unánime, se acordó tratar sobre Tabla el  
proyecto de ley, en tercer trámite constitu-  
cional, que modifica la planta y sueldos del  
personal de la Contraloría General de la Re-  
pública.

El H. Senado proponía reemplazar el ar-  
tículo 2.º transitorio por el siguiente:

“Dentro del plazo de seis meses, contado  
desde la publicación de la presente ley en el  
Diario Oficial, los funcionarios de la Con-  
traloría General de la República que tengan  
32 ó más años de servicios computables para

la jubilación y adquieran, de acuerdo con las  
leyes vigentes, el derecho a jubilar, podrán  
hacerlo con el sueldo de que disfruten en el  
momento de iniciar su expediente de jubi-  
lación. Los funcionarios que se acojan a es-  
te beneficio deberán integrar en la Caja Na-  
cional de Empleados Públicos y Periodistas  
la diferencia de imposiciones correspondien-  
te a los tres últimos años con los intereses  
que los cálculos actuariales determinen”.

Sin debate y por asentimiento unánime, se  
dió por aprobada esta modificación.

Quedó, en consecuencia, terminada la dis-  
cusión del proyecto en el Congreso Nacional,  
y en conformidad a los acuerdos adoptados  
a su respecto, se mandó comunicar a S. E.  
el Presidente de la República en los siguien-  
tes términos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Apruébase la siguiente planta  
para el personal de la Contraloría General de la  
República:

Grado	Designación	Sueldo unitario	N.º EE.	Total
fig.	Contralor General	\$ 180.000.—	1	180.000.—
	Sub-Contralor-Jefe del Dpto. Inspección (1)			
	Jefe del Dpto. de Contabilidad (1)	144.000.—	2	288.000.—
1.º	Abogado Jefe Dpto. Jurídico (1)	120.000.—	1	120.000.—
2.º	Inspector Jefe (1) Abogado Fiscal de Ctas. (1) Jefe Sub-Dptos. (2) Abogado Jefe de Toma Razón(1)	108.000.—	5	540.000.—
3.º	Abogados (4) Abogado Sub-Jefe del Sub- Dpto. de Toma de Razón (1) Inspectores (6), Jefes de Sub-Dptos. (3), Secretario Ge- neral (1)	99.000.—	15	1.485.000.—
4.º	Abogados (4), Inspectores (13) Inspec- tores Ingenieros (2) Jefes de Secciones (10)	90.000.—	29	2.610.000.—
5.º	Abogados (5), Inspectores (6), Apropiadores (10) Auditores (10), Jefes de Sección (9)	81.000.—	40	3.240.000.—
6.º	Inspectores Ayudantes (6), Oficiales (44)	72.000.—	50	3.600.000.—
7.º	Oficiales (46)	66.000.—	46	3.036.000.—
8.º	Oficiales (45)	60.000.—	45	2.700.000.—
9.º	Oficiales (33)	54.000.—	33	1.782.000.—
10.º	Oficiales (33)	48.000.—	33	1.584.000.—
11.º	Oficiales (29)	42.000.—	29	1.218.000.—
12.º	Oficiales (30)	39.000.—	30	1.170.000.—
13.º	Oficiales (25)	36.000.—	25	900.000.—
14.º	Oficiales (25)	33.000.—	25	825.000.—
15.º	Oficiales (20)	30.000.—	20	600.000.—
16.º	Oficiales (20)	27.000.—	20	540.000.—
17.º	Oficiales (15)	25.000.—	15	378.000.—
			<b>464</b>	<b>26.796.000.—</b>
14.º	Mayordomo (1)	33.000.—	1	33.000.—
15.º	Auxiliar (2)	30.000.—	2	30.000.—
16.º	Auxiliar (3)	27.000.—	3	27.000.—
17.º	Auxiliares (6)	25.200.—	6	75.600.—
18.º	Auxiliares (7)	23.400.—	7	46.800.—
19.º	Auxiliares (8)	21.600.—	8	64.800.—
20.º	Auxiliares (9)	19.800.—	9	99.000.—
			<b>500</b>	<b>\$ 27.636.000.—</b>

**Artículo 2.o.**— El Contralor General de la República formará escalafones especiales para abogados e inspectores con los cargos que con esas denominaciones figuran en la planta del artículo 1.o.

Dichos escalafones especiales se proveerán primero y preferentemente con los funcionarios que se están desempeñando en los respectivos departamentos en calidad de abogados o de inspectores.

Los demás cargos de estos escalafones especiales se proveerán mediante nombramiento del personal del escalafón administrativo de la Contraloría, de los escalafones de otros servicios o ajenos a la administración pública. En igualdad de condiciones se nombrará preferentemente al personal en servicio de la Contraloría.

Para estos efectos el Contralor queda facultado para establecer, mediante reglamentación interna, los conocimientos y demás requisitos que deberán poseer los funcionarios para ocupar estos cargos. Las vacantes que se produzcan más adelante en dichos escalafones especiales se proveerán por ascenso del escalafón, y el último grado se proveerá de acuerdo con esa reglamentación.

**Artículo 3.o.**— Los cargos que vaquen hasta la cantidad de 27 en los grados 12.o al 17.o inclusive de la planta de empleados fijada por el artículo 1.o de la presente ley, quedarán suprimidos, comenzando por el último de los grados mencionados, en la siguiente proporción:

2	en el grado 12.o
3	en el grado 13.o
4	en el grado 14.o
5	en el grado 15.o
6	en el grado 16.o
7	en el grado 17.o

**Artículo 4.o.**— Las facultades y obligaciones que el D. L. 258, de 22 de julio de 1932, Orgánico de la Contraloría General de la República y el D. F. L. N.o 935, de 20 de Abril de 1935, reglamentario del anterior, señalan para el Jefe del Subdepartamento de Toma de Razón, se hacen extensivas al Subjefe de Toma de Razón que se crea por el artículo 1.o de esta ley, en las materias que el Contralor General indique por resolución interna del Servicio, conservando el Jefe de Toma de Razón la supervigilancia del Subdepartamento.

**Artículo 5.o.**— El cargo de jefe del Subdepartamento de Registro de Empleados Públicos y Semifiscales deberá ser desempeñado por abogado, cuando deje de servirlo por cualquier motivo, el funcionario que actualmente lo ocupa.

**Artículo 6.o.**— El edificio que actualmente se construye en la propiedad fiscal inscrita a fojas 33.826, N.o 9.955 del Registro de Propiedades del año 1943, de la calle Teatinos de la capital, para instalar en él las Oficinas de la Contraloría General de la República, quedará exclusivamente destinado para ese objeto.

**Artículo 7.o.**— Las instituciones semifiscales de administración autónoma y empresas fiscales fiscalizadas directamente por la Contraloría General de la República, depositarán anualmente en arcas fiscales hasta la suma de \$ 12.000.000 en conjunto, que ingresarán a rentas generales de la Nación, para financiar el mayor gasto que origine la presente ley.

El Presidente de la República, por decreto del

Ministerio de Hacienda, fijará anualmente la cantidad que a cada una de las instituciones a que se refiere el inciso anterior corresponda enterar en arcas fiscales para los fines indicados.

**Artículo 8.o.**— Esta ley comenzará a regir desde el 1.o de Noviembre de 1948”.

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.o.**— El Contralor General de la República, dentro de los treinta días, contados desde la publicación de la presente ley procederá a incluir al personal contratado en los grados que en el Escalafón vigente de planta correspondan a los sueldos bases de sus respectivos contratos, a continuación de los empleados de planta. Si dos o más contratados tuvieren igual sueldo base, se les incluirá por orden de antigüedad.

Procederá enseguida, dentro del mismo plazo, a encasillar a todo el personal en los grados que correspondan en la planta fijada en el artículo anterior por orden estricto de escalafón.

**Artículo 2.o.**— “Dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, los funcionarios de la Contraloría General de la República que tengan 32 o más años de servicios computables para la jubilación y adquieran de acuerdo con las leyes vigentes el derecho a jubilar, podrán hacerlo con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la diferencia de imposiciones correspondiente a los tres últimos años con los intereses que los cálculos actuariales determinen”.

A indicación de la Mesa y por asentimiento unánime se acordó admitir a votación, y posteriormente se dieron por aprobados, los siguientes cambios en el personal de las Comisiones que se indican:

#### Educación Pública

Se aceptaron las renunciaciones de los señores Ríos Padilla y Campos, y se designaron en reemplazo a los señores Cañas Flores y Amunátegui, respectivamente.

#### Vías y Obras Públicas

Se aceptó la renuncia del señor Urrutia y se designó en reemplazo al señor Yáñez.

#### Anuncio de Fácil Despacho

El señor Coloma (Presidente) anunció las siguientes asuntos para la Tabla de Fácil Despacho de las sesiones próximas:

1.o.— El que aprueba las Cuentas de Secretaría correspondiente al primer semestre de 1948.

2.o.— El que autoriza a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar dos sorteos destinados a incrementar los fondos de los Cuerpos de Bomberos del país.

El señor Coloma (Presidente) suspendió la sesión por 15 minutos.

#### Incidentes

Entrando a la hora de los Incidentes, le correspondía el primer turno al Comité Conservador.

Usa de la palabra el señor Gardeweg, quien se ocupa de la forma cómo se da aplicado la ley 6.815, sobre huertos obreros, en lo que respecta a la Cooperativa de Huertos Obreros “José Ma. za”. Recuerda que esa ley se dictó para fomentar

la industria casera e instalar en terrenos adecuados al mayor número de familias, con el objeto de que pudieran cultivar una extensión de tierra suficiente para abastecerse y pagar el valor del terreno que se les adjudicaba.

A base de esta ley se constituyeron diversas Cooperativas, y entre ellas la de Huertos Obreros José Maza, institución que cuenta con 500 cooperados y en uso de los derechos que le otorga la vigente ley 6.815, solicitó que se adquiriera un fundo para la radicación de sus socios. Con este objeto se compró el predio denominado "La Pintana", en la comuna de La Granja en el que sólo se instalaron a 150 familias que ocupan una pequeña extensión de ese fundo, y el resto es explotado por la Caja de la Habitación en forma deficiente.

Agrega Su Señoría que esto último es la causa de que la Caja ha notificado a esos cooperados que el precio de las parcelas adjudicadas en la suma que fluctúa está de 110 y 125 mil pesos, en circunstancias que anteriormente se había fijado ese precio alrededor de 67 mil pesos, y que la ley 6.815, sólo autoriza para conceder préstamos hasta por un valor de 80 mil pesos.

Agrega Su Señoría además que ha existido cierta concomitancia entre algunos funcionarios de la Caja y la Administración de la Cooperativa y que el Gerente de este último denunció ante esa Institución ciertas irregularidades que se estarían cometiendo, motivo por el cual la Caja designó un interventor que en un preinforme estableció la efectividad de esa denuncia y la existencia de malversación de fondos por una suma cercana a los 400 mil pesos. Posteriormente la Caja amplió la autorización otorgada al interventor para que evacuara un informe definitivo acerca de los hechos denunciados, informe que según Su Señoría, se evacuó se emitió pero que hasta la fecha no ha sido dado a conocer.

Al término de sus observaciones solicita que se dirija oficio a los señores Ministros del Trabajo y de Salubridad, con el objeto de que se sirva remitir todos los antecedentes relacionados con la instalación de cooperados en el fundo "La Pintana", y las razones que se han tenido en vista para instalar a sólo 150 familias, dejando a 350 cooperados sin radicación; 2.º Que explique las razones que ha tenido en vista para fijar el valor de las parcelas entre 110 y 125 mil pesos, cuando el artículo 7.º de la ley 6.815 sólo autoriza préstamos hasta por la suma de 80 mil pesos; 3.º Copia del informe emitido por el interventor de la Cooperativa de Huertos Obreros de "La Pintana", señor Eduardo Silva Pizarro, y 4.º Que se expliquen las razones por las cuales la Caja no ha tomado medidas en resguardo de los intereses de los cooperados, en circunstancias de que en el informe del interventor se establecerían serias irregularidades y la existencia de malversación de fondos.

En el resto del tiempo de este Comité, usa de la palabra el señor Cañas Flores, para pedir que se dirigiera oficio al señor Ministro de Salubridad, con el objeto de que se sirva disponer el cumplimiento por parte de la Caja de Empleados Públicos de la ley que ordenó la devolución al personal de las empresas periodísticas de las sumas retenidas indebidamente por concepto de asistencial familiar.

El turno siguiente le correspondía al Comité Liberal.

Usa de la palabra el señor Yáñez para referirse a la necesidad de reparar el puente sobre el río Claro, próximo a la ciudad de Rengo, en el antiguo camino carretero entre Santiago y esa localidad, y pide que, con este objeto se dirija oficio al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Manifiesta en seguida Su Señoría que cuando se terminó la construcción de la planta eléctrica del Sauzal se creyó que la energía eléctrica serviría principalmente para abastecer a las provincias de O'Higgins, Colchagua y Curicó y que el exceso se destinaría a otras zonas.

Agrega que las Municipalidades de esas provincias, especialmente las de Dofilhue, Coltauco y Coinco, se interesaron por formar sociedades con la Corporación de Fomento de la Producción para nacer el servicio de alumbrado eléctrico en sus respectivas comunas pero últimamente se ha impuesto Su Señoría que esa Corporación no ha accedido a la constitución de esas sociedades, y ha entregado la concesión del alumbrado eléctrico a la Compañía General de Electricidad Industrial. Como esto viene a desnaturalizar — según lo expresa Su Señoría — el propósito principal que se tuvo en vista al construir la planta eléctrica antes referida, pide que se transcriban sus observaciones al señor Ministro de Economía y Comercio con el objeto de que sirva tomar nota de ellas y vea modo de solucionar esta situación.

En el resto del tiempo de este Comité usa de la palabra el señor Labbé, quien comienza por adherir a las peticiones del señor Yáñez, y en seguida solicita que se dirija oficio al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación a fin de que se sirva disponer la clausura del cruce ferroviario que existe frente al fundo "El Retiro" de la localidad de Rosario, comuna de Rengo, en atención a que el camino que atraviesa esa vía férrea ha perdido su utilidad debido a la construcción del nuevo camino pavimentado, solicita además, el señor Diputado que se disponga el traslado del guardavía que sirve en ese cruce ferroviario al que existe en la Estación de Rosario.

El último turno correspondía al Comité Independiente.

Usa de la palabra el señor Escobar Zamora, para referirse a las elecciones próximas, a la manera indebida en que éstas se están gestando, y a diversos actos del Gobierno que a juicio de Su Señoría significan muestras inequívocas de intervención electoral.

#### Votaciones

Por asentimiento unánime se acordaron los siguientes cambios en el personal de las Comisiones que se indican:

#### Educación Pública

Se aceptó la renuncia del señor Godoy y se designó en reemplazo al señor Rosales.

#### Vías y Obras Públicas

Se aceptó la renuncia del señor Valenzuela y se designó en reemplazo al señor Escobar, don Andrés.

**Proyectos de acuerdo**

Se presentaron a la consideración de la Sala los siguientes proyectos de acuerdo, los que a indicación de la Mesa, y por asentimiento unánime, se declararon sin discusión, por ser obvios y sencillos, y posteriormente puestos en votación se dieron por aprobados:

Del señor González Olivares, apoyado por el Comité Independiente:

**"CONSIDERANDO:**

1.0— Que con fecha 6 de septiembre próximo pasado la Honorable Cámara, por unanimidad, acordó remitir oficios a los señores Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda, con el objeto de solicitar que el Consejo de Comercio Exterior concediera las divisas necesarias para que las casas importadoras procedieran a traer al país neumáticos de las medidas 34x7; 425x20, y 1.000x20;

2.0— Que al acordar la Honorable Cámara la petición aludida, lo hizo en el convencimiento de que la sociedad comercial "INSA" alcanzaba a abastecer menos del 40 o/o de consumo nacional;

3.0— Que el Comisariato General de Subsistencias y Precios ha reiterado, en varias oportunidades, esta petición al señor Ministro de Economía y Comercio, y hasta esta fecha no se han concedido las divisas para cubrir el déficit de las medidas antes aludidas.

**"LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:**

Dirigir oficios a los señores Ministros de Hacienda y Economía y Comercio, a fin de que se otorguen a los importadores las divisas necesarias para que internen los neumáticos de las dimensiones a que se refiere la "INSA" en la comunicación al Comisariato General de Subsistencias y Precios, y que la distribución se haga con la intervención de este organismo de Control, a fin de evitar la paralización de la movilización colectiva, en el transporte y en las industrias".

De los señores Concha (Comité Conservador), Brañas (Comité Radical), Avilés y Díaz por el Comité Independiente:

**"LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:**

Oficiar al señor Ministro de Salubridad, Prevención y Asistencia Social, pidiéndole que disponga las medidas necesarias para que la Caja de Empleados Públicos y Periodistas dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo transitorio de la ley N.º 9.276, publicada en el "Diario Oficial" del 18 de diciembre de 1948, sobre devolución a los imponentes periodistas de los descuentos que se les hacían en el pago de la asignación familiar".

De los señores Baeza y Díaz Iturrieta, apoyados por el Comité Independiente:

**"CONSIDERANDO:**

1.0— Que el Fisco aún adeuda a la Caja de Crédito Popular la suma de \$ 60.205.000 a que

se refiere el artículo 57 de la ley N.º 7.295, correspondientes a los años 1946, 1947 y 1948:

2.0— Que la Caja se encuentra en malas condiciones económicas para el cumplimiento de los fines que la ley le ha encomendado, hasta el punto de verse en la necesidad de restringir al máximo las operaciones de préstamos sobre prendas y a limitar dichos préstamos a la insignificante suma de \$ 300:

3.0— Que la casi total suspensión de las operaciones de la Caja de Crédito Popular ha estimulado el apareamiento de casas de préstamos clandestinas, que cobran intereses usurarios que en numerosos casos alcanzan al 100 o/o mensual, perjudicando con ello gravemente a los sectores populares que se ven obligados a recurrir frecuentemente de este modo a procurarse medios económicos que les permitan aliviar en parte sus precarias economías particulares, situación que precisamente trató de aliviar la ley que creó la Caja:

4.0— Que esta Honorable Cámara acaba de acordar la simple urgencia para el proyecto de ley de reorganización de los Servicios y que establece en su artículo 13 el pago de esta cantidad adeudada por el Fisco con cargo a las mayores entradas del Presupuesto, produciendo con ello una demora en la obtención de estos fondos por parte de la Caja, que puede ocasionar la definitiva paralización de sus actividades, y

5.0— Que la Honorable Cámara de Diputados en su sesión ordinaria N.º 22, de 14 de julio de 1948, acordó por unanimidad enviar el oficio N.º 313 al señor Ministro de Hacienda, solicitando el inmediato pago a la Caja de Crédito Popular de los fondos adeudados en virtud del artículo 57 de la mencionada ley N.º 7.295.

**"LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:**

Reiterar al señor Ministro de Hacienda los términos de su oficio N.º 313, de 15 de julio de 1948, solicitando se sirva ordenar el urgente pago a la Caja de Crédito Popular de la suma de \$ 60.205.000 que el Fisco le adeuda en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley número 7.295, correspondientes a los años 1946, 1947 y 1948, como el más rápido medio de aliviar temporalmente la situación económica de la referida Caja hasta el despacho del proyecto de ley mencionado y evitar así la paralización total de sus operaciones".

**Prórroga de Incidentes**

El señor Escobar Zamora continúa refiriéndose a las elecciones próximas y a diversos problemas de actualidad nacional.

En el resto del tiempo de este Comité usa de la palabra el señor Díaz Iturrieta, para referirse al conflicto colectivo del mineral de Chuquimata. Protesta Su Señoría de que el Jefe de la Zona de Emergencia del departamento de El Loa haya pretendido intimidar a los empleados con amenazas, para hacerlos desistir de sus peticiones, y manifiesta que el Gobierno debe intervenir con el objeto de lograr que los empleados obtengan lo que legítimamente les corresponde.

Termina sus observaciones dando a conocer el

pliego de peticiones presentado por esos empleados, en el que solicitan un aumento de salario de un 30 o/o, a contar desde noviembre de 1948; aumento del bono de movilización; indemnización extraordinaria de 50 mil pesos en caso de accidentes; sueldo íntegro en caso de enfermedad y reserva del cargo hasta por ocho meses, etcétera.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, prorrogada reglamentariamente, se levantó ésta a las 19 horas y 27 minutos.

#### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

##### N.º 1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

N.º 1 — Santiago, 27 de enero de 1949.

##### CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Ha sido preocupación preferente del Gobierno propender, por todos los medios legales, a disminuir el alza del costo de la vida y su labor se ha dirigido a estimular, mediante una campaña que reviste indudable trascendencia, el cuidado y vigilancia que los organismos públicos deben ejercer en defensa de los consumidores.

Dentro de este propósito de ir hacia la estabilización de la economía del país, se han tomado todas aquellas medidas que llevan a un abaratamiento de los productos de primera necesidad, como el medio más eficaz para alcanzar el fin perseguido.

A esta política, en el caso de las subsistencias, no parece necesario referirse, toda vez que las ventajas que ella ha reportado en la mejor alimentación del pueblo y estabilización de sus precios son de todos conocidas. El Presidente de la República ha informado a la ciudadanía, a los personeros de las entidades productoras como, asimismo, a los Jefes de los organismos encargados de su control, el verdadero alcance de las medidas por él propiciadas en este aspecto de la economía nacional.

Es así como, atento a este importante factor, el Presidente ha tenido personal preocupación en determinar las causas que influyen en el aumento del costo de la vida. Ha observado, así, que en lo que dice relación con el precio de los productos agropecuarios que se expenden en Ferias y Mercados influye en forma determinante el alto flete que éstos deben pagar por su transporte desde los centros de producción a los mercados consumidores.

Hasta ahora, dentro de la política económica que ha imperado, sólo se ha actuado para intervenir en alza del costo de la vida en dos importantes rubros. En este aspecto ellos son el estímulo en la producción, mediante una nueva concepción de precios remunerativos y la otra, destinada asegurar un consumo constante y con precios estables, en estricta proporción con los costos de producción.

Sin embargo, el tercer rubro, que es la distribución, no ha sido considerado en esta política, que es fundamental en el proceso económico que acusa graves deficiencias y que no puede quedar sujeto al libre y exclusivo ejercicio del particular, sino que debe concurrir a él la atención preferente de los Poderes Públicos, o de otros organismos que en sí disponen de autonomía, encargados también

de velar por el bienestar de los habitantes, como es el caso de los Municipios.

Este razonamiento ha determinado al Ejecutivo a aconsejar y proponer el estudio de un proyecto de ley, que consulte la entrega de facultades a las corporaciones edilicias, que les permitan desempeñar esta importante función, que complementaría su labor de bien público, consagrada en la Carta Fundamental.

Para tal efecto, el proyecto de ley que tengo el honor de someter a la consideración de la H. Cámara consulta la destinación de una parte de los recursos que perciben las municipalidades de comunas con más de cien mil habitantes, por concepto de comisiones por distribución de productos en las ferias y mercados municipales, por el sistema de remates u otro cualquiera, para destinarlos a la adquisición de equipos de transporte motorizado, para el traslado de productos agrícolas, desde los centros de producción hasta los mercados de abastecimiento.

Para el cumplimiento del fin social que persigue esta ley, cabe establecer que en los servicios que en cumplimiento de ella deban organizar las Municipalidades, debe atenderse exclusivamente a obtener las utilidades mínimas que permitan su marcha normal y formar un fondo para la renovación de las máquinas, con abstracción absoluta de un espíritu comercial o de lucro.

Las consideraciones anteriores han movido al Ejecutivo a proponerlos, a fin de que sea tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

##### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Autorízase a las Municipalidades cuyos territorios tenga más de cien mil habitantes para destinar hasta el 50% del producido de las comisiones por distribución de productos en las Ferias y Mercados Municipales, ya fuere por el sistema de remates u otro cualquiera, a la adquisición, mantenimiento y funcionamiento de equipos de transporte motorizado, para el traslado de productos de alimentación de los centros productores a las comunas respectivas.

Con este mismo financiamiento podrán establecerse garages y estaciones de servicio que fueren necesarias para estos fines.

**Artículo 2.º** La aplicación, administración y percepción de estas tarifas corresponderá a una Sección Especial de los grupos de carabineros de control municipal, en las Municipalidades en que existiere este servicio.

**Artículo 3.º** Este servicio no tendrá fines de lucro y el tarifado que se cobre será fijado por el Superintendente de los servicios municipales considerando solamente los gastos y el interés y la amortización de los capitales invertidos.

**Artículo 4.º** Las unidades motorizadas que se adquieran para estos servicios quedarán libres de todo impuesto o derecho por internación y serán propiedad de las respectivas municipalidades y no podrán destinarse a otro objeto ni ser entregados en concesión a particulares.

**Artículo 5.º** En la Administración de Caja de los Grupos de control municipal, se llevará este servicio en una contabilidad independiente, pero los valores que reciban por tarifado serán entregados a la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo rendir cuenta documentada mensualmente de sus gastos a esta misma oficina.

**Artículo 6.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.  
—(Fdos.): **Gabriel González V.— Immanuel Holger**”.

**N.º 2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“N.º 332.— Santiago, 27 de enero de 1949.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del siguiente proyecto de ley:

**Autorízase a las municipalidades para la adquisición, mantenimiento y funcionamiento de equipos de transporte motorizado, para el traslado de productos de alimentación de los centros productores a las comunas respectivas.**

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): **Gabriel González V.— Immanuel Holger**”.

**N.º 3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“N.º 331.— Santiago, 27 de enero de 1949.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir, entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente proyecto de ley:

**Exime, por el plazo de cinco años, de todo impuesto o contribución o derechos fiscales, a la Línea Aérea del Pacífico Sur Limitada.**

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): **Gabriel González V.— Immanuel Holger**”.

**N.º 4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y COMERCIO**

“R. N.º 126.— Santiago, 26 de enero de 1949.

Con referencia a su oficio N.º 1,644, de 3 de enero en curso, en que V. E. tiene a bien transmitir a este Ministerio una petición del Honorable Diputado señor Abelardo Pizarro, en el sentido de que se allanen las dificultades que estarían sufriendo los turistas que llegan al país en automóvil por el Paso de Uspallata, para internar transitoriamente sus vehículos, cúmpleme poner en su conocimiento el siguiente informe del Consejo Nacional de Comercio Exterior:

“Santiago, 20 de enero de 1949, N.º 248.— **SEÑOR MINISTRO:**

“Por oficio N.º 19, del 5 de este mes, US. se ha servido transcribirme la petición formulada en la Cámara de Diputados por el Diputado señor Abelardo Pizarro, relacionada con ciertos problemas que se presentarían a los turistas que llegan al país en automóvil por el paso de Uspallata.

“A este respecto, me es grato transcribir a US. el informe que el Agente Interino de este Servicio en Los Andes, ha evacuado y del cual se desprende que por parte del Consejo, lejos de ha-

berse puesto dificultades al turismo, se han dado toda clase de facilidades:

“Señor Vicepresidente:

“De acuerdo con la petición telefónica formulada por el señor Gerente General, con fecha de hoy, me es grato informar a Ud. sobre el procedimiento aplicado a la internación temporal de automóviles que trafican de Argentina a Chile, y la situación creada en los comienzos de esta temporada, a raíz de las Ordenanzas de Aduana vigentes.

“Sobre el particular, en lo que se refiere a los automóviles que vienen patrocinados por el Automóvil Club Argentino, es decir, los poseedores de Libreta de Pasos por Aduana, tienen libre acceso al país, en atención de que estas instituciones garantizan su retorno por medio de depósitos. El pase respectivo se los da la Aduana, de acuerdo con instrucciones recibidas del Consejo en carta N.º 5,434, fechada el 14 de octubre del año ppdo., carta cuya copia se adjunta.

“Con referencia a los automóviles que no poseen libreta de Pasos, la Aduana de este puerto los somete al siguiente trámite.

“Llegado el coche a la Avanzada de Platillo, lo toma un Agente General de Aduanas, persona que tiene fianza ante la Aduana, y que con ella garantiza el retorno de cada automóvil. El Agente le extiende una Solicitud de Admisión Temporal, donde se estampa las características de cada uno. Esta Solicitud era tramitada posteriormente ante la Aduana, previo pago de los correspondientes derechos, sin que para ello tomara parte el Consejo.

“En la presente temporada la Aduana exigió el V.º B.º de esta Agencia, en atención a instrucciones precisas recibidas de la Superintendencia, en oficio N.º 1,003, del 2 de abril del presente año, cuya parte pertinente, a la letra, me permito insertar:

“Respecto de la internación de vehículos de paso por nuestro país, debe usted ceñirse a las disposiciones vigentes que señalan la tramitación de una Admisión Temporal, con el V.º B.º del Condecor, para los turistas, o bien, la aceptación de los documentos denominados “Carnet de Passages en Douannes” (Res. Supcia 153/937. Bol. Pág.123) y “Libretas Interamericanas de Pasos por Aduana” (Res. Supcia. 523, de 12-VII-942), que pueden traer los dueños”.

“La medida tomada por la Superintendencia de Aduanas de exigir el V.º B.º del Consejo, se debió a que en años anteriores varios vehículos no retornaron dentro del plazo estipulado (4 meses), y aún existen, a pesar de haber pasado más de un año de permanencia, que no han podido ser habidos, pese a las denuncias formuladas a los Servicios de Investigaciones.

“En tal circunstancias, el primer coche llegado a ésta, con fecha 22 de diciembre ppdo., fué de inmediato retenido por la Aduana, la que manifestó que se le daría curso solamente, previa visación de este Organismo.

“Al no existir instrucciones ni normas para esta clase de internaciones, ya que en años anteriores la Aduana procedía directamente, el suscrito se puso de inmediato en comunicación con esa Superioridad, a fin de allanar este im-

pase y resolver rápidamente esta delicada situación que afectaba al turismo de Chile, proponiendo, a la vez, la solución que está en vigor.

"Actualmente, y como aún no se han recibido normas definitivas en este sentido, esta Agencia ha procedido a visar las solicitudes de Admisión Temporal, que cumplan con los requisitos establecidos, dejándose copia de cada solicitud a fin de controlar los vencimientos de permanencia en el país.

"Con la modalidad puesta en práctica, quedó demostrado en forma fehaciente, que en ningún momento se le ha puesto trabas al turismo, más aún, se ha dado toda clase de facilidades, pues en días domingos y festivos inclusive, el personal responsables de la Agencia, se turna para atender y despachar en forma inmediata las solicitudes presentadas por los Agentes de Aduana".— Dios guarde a Ud.— M. GOYTIA, Vicepresidente Ejecutivo".

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): Alberto Baltra Cortés, Ministro de Economía y Comercio.

#### N.º 5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION.

N.º 131.— Santiago, 27 de enero de 1949.

"Por oficio N.º 1,738, de 20 de enero en curso, V. E. ha tenido a bien transmitir a este Ministerio la petición del Diputado don Carlos Acharán Arce, relacionada con la dotación de agua potable al pueblo de Los Lagos.

Sobre el particular, manifiesto a V. E. que por decreto N.º 181 de 21 del mes en curso, fué consultada la suma de \$ 500.000, para la ejecución de las referidas obras.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): Ernesto Merino Segura.

#### N.º 6.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 1.249.— Santiago, 26 de enero de 1949.

El Senado ha tenido a bien concurrir con esa Honorable Cámara en aprobar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Retiro de las Fuerzas de la Defensa Nacional, al personal de obreros a jornal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército que reúnan ciertos requisitos.

Las observaciones en referencia consisten en agregar los siguientes incisos en el artículo 5.º del proyecto:

"El 1 por ciento restante para completar la imposición del 5 olo que establece el Art. 8.º, de la ley N.º 8,395 será de cargo del obrero.

Asimismo, el retiro del personal con derecho a pensión y desahucio, la obligación de enterar la imposición del 5 olo antes mencionada, será en su totalidad de cuenta del pensionado y deducida de la pensión de retiro o montepío que corresponda"

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1.752, de 25 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): Arturo Alessandri P.— Luis Vergara, Prosecretario".

#### N.º 7.— OFICIO DEL SENADO.

"N.º 1.250. Santiago, 26 de enero de 1949.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que eleva a la categoría de mayor cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1.711, de 22 del actual. Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): Arturo Alessandri P.— Luis Vergara, Prosecretario".

#### N.º 8.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 1.251.— Santiago, 26 de enero de 1949.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que prorroga por tres años la vigencia del inciso 2.º del artículo 1.º de la ley 6.039, de 7 de febrero de 1937.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1.732, de 19 del actual. Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): Arturo Alessandri P.— Luis Vergara, Prosecretario".

#### N.º 9.—OFICIO DEL SENADO.

Santiago, 26 de enero de 1949.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que concede un aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado, con las siguientes modificaciones:

##### Artículo 1.º

En el inciso segundo de este artículo ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la frase "reemplazo de los sueldos" y ha sustituido las palabras "más la" por estas otras "y de la".

##### Artículo 2.º

En el inciso primero de este artículo, ha reemplazado la frase "actualmente no sujeto a grados" por la siguiente: "actualmente no encasillados en el artículo 14 de la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945 y que no sean aquellos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley".

En el inciso segundo de este mismo artículo ha cambiado la referencia al artículo 4.º por la del artículo 5.º.

##### Artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

No han sufrido modificaciones.

##### Artículo 7.º

En el inciso primero de este artículo ha agregado a continuación de la frase "quedará asimilado" la siguiente "para el solo efecto a que se refiere dicho artículo".

##### Artículos 8.º, 9.º y 10.º

No han sufrido modificaciones.

**Artículo 11.º**

En el inciso final ha reemplazado la forma verbal "sigan" por "sean".

**Artículo 12.º**

Ha redactado el encabezamiento del inciso primero diciendo: "El personal técnico, administrativo, auxiliar de servicio y jornaleros a sueldo de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social tendrá un reajuste..., etc.".

En el inciso tercero ha reemplazado la cifra "140.000.000" por "150.000.000".

**Artículos 13 y 14**

No han sufrido modificaciones.

**Artículo 15****Letra C)**

En el inciso segundo de esta letra ha reemplazado las palabras "cualquier" y "dicho promedio", por estas otras: "cualesquiera" y "ese promedio de sueldo", respectivamente.

A continuación de la letra E) ha consultado la siguiente nueva:

"F) Suprímese el artículo 136".

**Inciso final**

Como inciso final de este artículo 15 ha consultado el siguiente, nuevo:

"Lo dispuesto en las letras C) y E) regirá desde la fecha de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", y se aplicará a los empleados que se retiren a partir desde la misma fecha".

**Artículos 16 y 17**

No han sufrido modificaciones.

**Artículo 18**

La referencia a los artículos 8.º y 12 ha sido reemplazada por otra a los artículos 9.º, 13, 15 y 16.

**Artículos 19 y 20**

No han sufrido modificaciones.

**Artículo 21****Letra a)**

Ha sido suprimida.

Letras b) a h), ambas inclusive, han pasado a ser letras a) a g), respectivamente.

**Letra I)**

Ha pasado a ser letra h), suprimiéndose el inciso segundo.

A continuación ha consultado las siguientes letras nuevas:

"i) Agrégase a la letra a) del artículo 51 la si-

guiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias".

"j) Reemplázase la letra d) del artículo 51, por la siguiente:

"d) Los impuestos sobre la renta y las contribuciones de bienes raíces pagados en el año anterior".

Las modificaciones introducidas en las letras e), h), i) y j) a la ley 8,419, regirán para las declaraciones de renta que deben hacerse en el año 1950 y siguientes".

La letra j) ha pasado a ser letra k.

**Letra k**

Ha pasado a ser letra l).

En el inciso segundo ha modificado la expresión "deberá declararla" diciendo "deberá declararlos".

**Letra l**

Ha pasado a ser letra m

En el inciso segundo, ha intercalado, entre las palabras "los empleados" y "o patrones" que figuran en su primer párrafo, la siguiente, precedida de una coma: "empleadores".

En el segundo párrafo de este mismo inciso segundo ha sustituido las palabras "el habilitado o empleador estará", por estas otras: "el habilitado, empleador o patrón estará".

En el inciso final de esta letra ha substituído la conjunción "o" por una coma, e intercalado después de la palabra "empleadores" estas otras: "o patrones".

Las letras m) y n) han pasado a ser letras o) y ñ), respectivamente.

**Artículo 22**

En el inciso primero ha suprimido la frase "como consecuencia de reavalúos generales practicados".

**Artículo 23**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 24**

Ha redactado el encabezamiento de este artículo diciendo: "Se declara que el impuesto sobre capitalización... etc.", y ha substituído la forma verbal "será" por "es".

**Artículo 25**

El inciso primero ha pasado a ser artículo 52, sin modificaciones y su inciso segundo ha quedado como inciso único de este artículo.

**Artículo 26**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 27**

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo: "Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagados".

**Artículo 28**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 29**

Ha sustituido la letra a) por la siguiente: "A) Reemplázase en el inciso primero del artículo 12 la frase: "dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los roles", por esta otra: "dentro de los treinta días siguientes al término de la publicación del rol provisorio de la respectiva comuna".

En la letra b) ha iniciado con mayúscula la frase: "Lo dicho... etc.".

**Artículo 30**

Ha sido suprimido.

**Artículo 31**

Ha pasado a ser artículo 30, sin modificaciones.

**Artículo 32**

Ha pasado a ser artículo 31.

En el inciso segundo, después de las palabras "las empresas" ha intercalado estas otras: "cuyo capital propio no exceda de diez millones de pesos".

**Artículo 33 y 34**

Han pasado a ser artículos 32 y 33, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 35**

Ha pasado a ser artículo 34.

En el inciso primero, ha sustituido la expresión "en que", por "que en".

**Artículo 36**

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

**Artículo 37**

Ha pasado a ser artículo 36.

En el inciso primero ha intercalado, después de la frase "pasarán a la planta adicional", esta otra: "pagándose en la misma forma".

**Artículos 38, 39 y 40**

Han pasado a ser artículos 37, 38 y 39, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 41**

Ha pasado a ser artículo 40.

Ha substituído las palabras "que ganan", por estas otras: "determinado sobre rentas imponibles de".

**Artículo 42**

Ha pasado a ser artículo 41.

El inciso primero ha sido substituído por el siguiente:

"Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas destinadas a la habitación no podrán exceder de las renta que se cobraban, o que, legalmente podían cobrarse en diciembre de 1948 más un aumento hasta del 10 o/o, a lo cual se agregará el aumento de la contribución territorial derivado del mayor avalúo que rija en relación con el avalúo vigente en el segundo semestre de 1948. El aumento y los recargos por alza de la contribución territorial se prorratearán en cuotas mensuales, desde el momento en que fueren establecidos".

En el inciso segundo ha substituído las palabras iniciales "Se suspende", por estas otras: "Se autoriza al Tribunal que conozca de respectivo juicio para suspender"; y ha agregado al final, suprimiendo el punto, las siguientes: "y sobre ellas corresponderá resolver al Tribunal que conozca del respectivo juicio de desahucio o lanzamiento".

Como incisos finales ha consultado los siguientes, nuevos:

"Para los efectos del impuesto global complementario y adicional que debe declararse el año 1950, tomando por base la renta de 1949, renta presunta de las propiedades a que se refiere el inciso primero de este artículo, siempre que estén íntegramente destinadas a arriendo para habitaciones será la misma determinada para el año 1948, recargado en el porcentaje en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero, el arrendador haya podido alzar la respectiva renta de arrendamiento durante el año 1949.

"Para los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior, no regirá en el año 1950 lo prescrito en el artículo 22 de la presente ley".

**Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**

Han pasado a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 52**

Ha pasado a ser artículo 51, substituyéndose en él, la expresión "regirá" por "rige".

A continuación y como artículo 52, ha consultado el inciso primero del artículo 25 de esa Honorable Cámara, sin modificaciones.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1.º**

Ha agregado a este artículo el siguiente inciso segundo:

"Lo prescrito en el inciso anterior regirá tam-

bién para el personal cuyos emolumentos se aumentan por la presente ley, pero hace sus im-  
posiciones en otros organismos de previsión dis-  
tinto del indicado en dicho inciso".

#### Artículo 2.o

No ha sufrido modificaciones.

A continuación y como artículo 3.o ha con-  
sultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 3.o.— Se declara que la disposición  
transitoria de la ley 6,782, se refiere a los servi-  
cios prestados en cualquiera rama de la Admi-  
nistración Pública, declaración que debe enten-  
derse incorporada a dicha disposición desde la  
fecha de su vigencia".

#### Artículos 3.o, 4.o y 5.o

Han pasado a ser 4.o, 5.o y 6.o, respectivamen-  
te, sin modificaciones.

#### Artículo 6.o

Ha pasado a ser artículo 7.o, intercalándose  
en él, después de las palabras "funcionarios de  
Impuestos Internos", lo siguiente: "Tesorería  
General de la República, Aduanas", precedido  
de una coma.

#### Artículo 7.o

Ha pasado a ser artículo 8.o substituyéndose  
la frase "los funcionarios de Impuestos Inter-  
nos y de la Tesorería General de la Repúbli-  
ca y Aduanas", por esta otra: "los empleados de  
la Administración Pública que gocen de la asig-  
nación a que se refiere el artículo 11 de la pre-  
sente ley".

A continuación y como artículo 9.o ha consu-  
ltado el siguiente, nuevo:

"Artículo 9.o.— Dentro del plazo de 6 meses  
contados desde la publicación de la presente ley  
en el "Diario Oficial", los funcionarios de la  
primera, segunda y tercera categorías del esca-  
lón primario del Poder Judicial, que, al pro-  
mulgarse la presente ley, cuenten con más de  
35 años de servicios computables para la jubi-  
lación y 65 años de edad, podrán jubilar con  
el sueldo de que disfruten en el momento de  
iniciar su expediente de jubilación. Los funcio-  
narios que se acojan a este beneficio deberán  
integrar en la Caja Nacional de Empleados Pú-  
blicos y Periodistas la diferencia de imposiciones  
correspondiente a los tres últimos años con los  
intereses que los cálculos actuariales determi-  
nen".

#### Artículos 8.o y 9.o

Han pasado a ser artículos 10 y 11, respecti-  
vamente, sin modificaciones.

Lo que tengo el honor de decir a V. E., en  
contestación a vuestro oficio N.o 1,718, de 15 del  
actual.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): Arturo Ales-  
sandro P.— Fernando Altamirano, secretario".

#### N.o 10.—OFICIO DEL SENADO.

"N.o 1,248.— Santiago, 26 de enero de 1949.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás  
antecedentes que tengo la honra de pasar a ma-  
nos de V. E., el Senado ha dado su aprobación  
al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o.— Introdúcense en la ley núme-  
ro 7,868, cuyo texto definitivo fué fijado por el  
Decreto Supremo del Ministerio de Justicia nú-  
mero 5,122, de fecha 15 de Diciembre del año  
1944, las siguientes modificaciones:

A) Substitúyese el inciso 1.o de la letra e) del  
artículo 14, por el siguiente:

"e) De más de \$ 800.000 a \$ 1.000.000, cin-  
cuenta pesos y diez pesos por cada \$ 100.000 de  
exceso, hasta un máximo de \$ 500.

B) Modifícase el inciso segundo del artículo  
14, agregándose después de la palabra "inscrip-  
ciones" las siguientes "subinscripciones".

C) Elévense en un 30 o/o los siguientes dere-  
chos que cobran, en el ejercicio de los actos de  
su Ministerio, los funcionarios que atienden ex-  
clusivamente los Conservadores de Bienes Raí-  
ces y en un 20 o/o los Archiveros Judiciales, que  
no sean notarios, aumento que se distribuirá ín-  
tegramente entre el personal de esos oficios, a  
prorrata de sus años de servicios, computándose  
como máximo quince años.

Dicho aumento quedará exento de los dere-  
chos legales".

D) Substitúyese el N.o 11 de artículo 12, por  
el siguiente:

"1) Por una inscripción en el Registro Espe-  
cial de Prenda, incluso su anotación en el Re-  
pertorio y su clasificación en títulos:

a) De menos de \$ 10.000, veinte pesos;  
b) de más de \$ 10.000, hasta \$ 50.000, treinta  
pesos;

c) de más de \$ 50.000, cuarenta pesos.

Artículo 2.o.—La presente ley, regirá desde la  
fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): Arturo Ales-  
sandro P.— Luis Vergara, Prosecretario".

#### N.o 11.—INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL Y OTRO DE LA DE HACIENDA.

#### HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación So-  
cial estudió y aprobó en diversas modificaciones  
una moción del Honorable señor Nazar por me-  
dio de la cual se establece la compatibilidad en-  
tre el desahucio y la jubilación para el personal  
afecto al régimen de previsión social de la Ca-  
ja de la Marina Mercante Nacional.

Es un hecho conocido y lamentablemente re-  
petido, en cuantas actividades existen y que con-  
ceden el beneficio de jubilación, que los favo-  
recidos por éste pasan a ser, en casi la genera-  
lidad de los casos, elementos pasivos en la vida  
nacional.

Razones de edad, en muchos casos, impiden  
que ejerciten actividades propias de la juventud;  
pero, aun cuando egresen capaces de trabajar, la

edad les cierra las puertas para otros empleos. Es también un principio que se discute, es que quienes trabajan estando en jubilación, estorban a quienes carecen de recursos y necesitan trabajar, lo cual ha hecho que las Cajas de Previsión, no todas, pero sí algunas, hayan establecido el beneficio del desahucio que, jurídicamente, es la cesación de una actividad mediante un aviso previo, por lo cual es imposible sostener que la jubilación tenga siquiera un carácter parecido. Ella es un derecho que permite al individuo cobrar una pensión y está reglamentada por planes, años de servicios, estado de salud, etc.

Es en la Marina Mercante donde mejor puede aprovecharse esta indemnización o desahucio. La industria pesquera está en pañales —el campo de explotación, inmenso—. Son varias las solicitudes de ex Oficiales Mercantes que han solicitado préstamos para adquirir embarcaciones y dedicarse a esta industria, préstamos imposibles, dentro de la Ley Orgánica de la Caja de Previsión, posibilidad discutida y negada cuando se estudió la dictación de la ley N.º 7,759.

Habría, en consecuencia, campo magnífico para que los Oficiales jubilados de la Marina Mercante pasaran a ser patronos de industrias, con beneficio personal y colectivo y de evidente necesidad y conveniencia en estos momentos en que se lucha por encontrar substitutos de un elemento de vida, como es la carne, a cuyo racionamiento nos vamos acostumbrando pacientemente.

Por lo demás, se trata en verdad de aprobar un sistema que pudiéramos llamar de ahorro, que solicita el personal de la Marina Mercante, toda vez que su financiamiento descansa en descuentos que se harán a los sueldos de los propios interesados. No afecta el impuesto que se propone a los patronos y, desde luego, no significará al Estado suma alguna o costo para su mantención.

Se atenderá este beneficio por la Caja de Previsión de la Marina Mercante, que, como es de todos conocido, sirve a sus imponentes, en forma completa y eficaz, con imposiciones que afectarán, exclusivamente, al propio Oficial o empleado.

Se ha establecido en el proyecto que el desahucio para el personal que jubiló con 30 años de imposiciones en la Caja, sea una suma equivalente a 20 meses del monto de la jubilación que le corresponda.

Para formar el fondo de beneficio que se establece en el proyecto, se obligará a todos los imponentes de la Caja a concurrir con un aporte ascendente a 6, 5 o/o de los sueldos, sobresueldos o demás emolumentos afectos a las cotizaciones que la Caja establece para su régimen ordinario.

El proyecto cuya aprobación se recomienda a la Cámara, dice así:

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1.º.—** Intercálase entre los Títulos VII y VIII de la ley N.º 6,037, modificada por la ley N.º 7,759, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, el siguiente Título nuevo:

#### TITULO VIII

**“Artículo ... —** Concédese al personal some-

tido al régimen que establece esta ley, el beneficio de la compatibilidad entre el desahucio y la jubilación en las condiciones que más adelante se indican:

a) Una suma equivalente a veinte pesos del monto de la jubilación que les corresponde, siempre que acredite treinta o más años de imposiciones y que la jubilación proceda por vejez.

b) Medio mes de sueldo por cada año de servicios, tratándose de personal que jubile por causa de edad o invalidez y que no tenga treinta años de imposiciones.

El cálculo del sueldo será el que corresponda al monto de la jubilación y, en estos casos, no servirán para computar la antigüedad respectiva, los bonos que puede otorgar el Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.

c) En caso de fallecimiento de un imponente en servicio activo, sus familiares recibirán como desahucio una suma estimada en la forma establecida en la letra d) del artículo 1.º y según el orden señalado en el artículo 30.

**“Artículo ... —** Se considerará como sueldo para los efectos de este beneficio, el que fije la Caja de conformidad con el artículo 19, modificado por la ley N.º 7,759, de 7 de febrero de 1944”.

**“Artículo ... —** El beneficio establecido en este Título se financiará con el 6,5 o/o de imposiciones que los imponentes depositarán en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y que afectará a los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos por los cuales se hacen cotizaciones en ella, excluyéndose de dicho impuesto el primer sueldo, la primera diferencia por aumentos de sueldos y las gratificaciones legales”.

**“Artículo ... —** Los que tuvieren este beneficio antes de enterar diez años, quedarán afectos a un descuento del 6,5 o/o de las pensiones que perciban de la Caja, para abonarlos al fondo establecido para el financiamiento de este Título”.

**“Artículo ... —** Después que el imponente haya cumplido 27 años de servicios, no se considerarán crecimientos de sueldos mayores de 5 o/o por cada año, a fin de calcular el beneficio del desahucio”.

**“Artículo ... —** Los fondos recaudados para el pago del beneficio del desahucio se depositarán en la Caja en una cuenta especial, y las obligaciones señaladas en este Título no afectarán al fondo común de beneficios”.

**“Artículo ... —** El desahucio queda afecto a la prohibición señalada en los artículos 54 y 55, no pudiendo cederse, gravarse ni embargarse, salvo en los casos de alimentos que se deban por ley y de defraudación, hurto o robo, cometidos por el empleado en contra del empleador en el ejercicio de su empleo”.

**Artículo 2.º.—** La presente ley regirá 18 meses después de su publicación en el “Diario Oficial”, con excepción de los artículos que se refieren a las cotizaciones de los imponentes, que regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

**Artículo transitorio.—** Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de esta ley con las de los N.ºs 6,037, de 5 de marzo de 1937, y 7,759, de 7 de febrero de 1944”.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 1949.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Bustos, Díaz, Droguett, Leighton, Montt, Nazar y Valdés Riesco.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Nazar.

**Pablo Rivas S.**, Secretario de la Comisión.

#### HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda acordó hacer presente que, a su juicio, puede tramitarse sin ningún inconveniente el proyecto de ley, de iniciativa del Honorable señor Nazar, informado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que hace compatible la jubilación con la indemnización por desahucio para el personal afecto al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

La base financiera del proyecto reside en un mayor aporte que hacen los imponentes a su Caja, aporte ascendente a un 6,5% de sus sueldos y demás emolumentos, que, según el cálculo actuarial de la Caja, cubre todos los gastos.

La Comisión de Hacienda cree, pues, que el proyecto puede seguir sin inconvenientes su curso constitucional.

Sala de la Comisión, 26 de enero de 1949.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores Alessandri (Presidente), Aldunate, Berman, Brañas, Faivovich, Maira, Peñeira (don Ismael), Rossetti y Valdés (don Juan).

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Maira.

**Arnoldo Kaempfe Bordalí**  
Secretario de la Comisión.

#### N.º 12.—INFORME DE LA COMISION DE VIAS Y OBRAS Y OTRO DE LA DE HACIENDA

#### HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Vías y Obras Públicas ha estudiado en la sesión de hoy, el mensaje, aprobado por el Honorable Senado, y con la colaboración del señor Ministro de Vías y Obras Públicas, del señor Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y del Jefe de la Sección Financiera de la Empresa, señores Merino, Gualda y Borgoño, respectivamente, el proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Institución, que aumenta las remuneraciones a su personal y la financia.

El presente proyecto persigue diversos objetivos, arreglar la inquietante situación presupuestaria de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y solucionar, siquiera en parte, el régimen económico de su personal.

Las causas que han motivado la actual situación presupuestaria de la Empresa de los Ferrocarriles son múltiples y de diversa índole, que han dado motivo para cambiar la idea originaria de la estructuración de este importante servicio público.

Para apreciar debidamente la situación eco-

nómica actual de la Empresa es necesario referirse a algunas de las principales leyes y disposiciones legales que establecieron obligaciones recíprocas entre esta Institución y el Fisco.

La ley N.º 2,846, de 29 de enero de 1914, fijó las condiciones que dieron la autonomía a la Dirección de los Ferrocarriles. En efecto, el artículo 35 dispuso que ella debía atender con sus propias entradas a los gastos ordinarios de administración.

El D. F. L. N.º 16, de 27 de mayo de 1931, obligó a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a recibir nuevas redes, debiendo efectuarse el traspaso con la dotación de los elementos necesarios para su funcionamiento o en subsidio estableciendo las medidas conducentes para financiar la ejecución de obras y la adquisición de elementos. En este mismo cuerpo legal se estableció que la menor entrada que pudiera percibir la Empresa por estos rubros y además por las rebajas de los fletes y tarifas a que se le autorizó, deberían serle reembolsadas por el Fisco con cargo a la retribución de que habla el artículo 33 que fijó en un 7 o/o de las entradas como retribución anual por el capital y fondos de explotación entregados a los Ferrocarriles para su explotación.

Por último la ley N.º 7,140, dispuso que las tarifas se calcularían sobre la base de que éstas sirvieran para efectuar todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, obligándose el Fisco, además, a compensar la menor entrada que pudiera significarle a la Empresa la aplicación de las tarifas protectoras. Esta ley redujo, al mismo tiempo, al 2 o/o la retribución fiscal.

Hecho este pequeño preámbulo, puede afirmarse que las causas que han determinado la actual situación presupuestaria de la Empresa han sido, en primer lugar, el hecho de que el Fisco no ha cumplido con las obligaciones derivadas de las leyes antedichas y, en segundo lugar, al aumento de personal, de jornales, de gastos de previsión social y, en general, a factores que son propios del giro mismo de la Empresa de los Ferrocarriles.

Estos inconvenientes han impedido también a la Empresa de los Ferrocarriles cumplir con las obligaciones contraídas con el Fisco, pues debe una cantidad, por concepto de cifras de negocios sobre pasajes y fletes, de \$ 306.000.000; como retribución fiscal \$ 12.000.000 y \$ 140.000.000, del mutuo conforme a la ley N.º 8,918. En cifras globales la Empresa adeuda al Fisco la cantidad de \$ 458.000.000.

Cabe advertir que dentro del desarrollo financiero de la Empresa, ésta se ha hecho cargo de los servicios que le ha entregado el Fisco y que son con mucho fundamento las causas de la crisis actual.

El señor Ministro de Vías y Obras Públicas leyó los siguientes valores para acreditar las pérdidas que inflige a la Empresa la explotación de estos servicios:

a) Pérdida de la explotación del Ferrocarril de Arica a la Paz . . . . .	\$ 159.458.075.30
b) Pérdida de la explotación del Ferrocarril de Iquique a Pintados . . . . .	30.125.397.52
c) Pérdida en el Transandino por Juncal . . . . .	67.184.349.22
d) Pérdida en el Servicio Marítimo . . . . .	124.714.532.85

El total por concepto de pérdidas en explotación asciende, en consecuencia, a la cantidad de \$ 381.482.354.91.

A estos rubros habría que agregar la suma de \$ 84.052.570 por inversiones hechas por la Empresa que no han sido reembolsadas por el Fisco con arreglo a la Ley Orgánica de la Empresa.

El Gobierno propone en esta iniciativa legal la solución a este problema, condonando a favor de la Empresa, lo que ésta adeuda al Fisco y que se estima, como ya se ha dicho, en \$ 458.000.000.

Cabe hacer presente, que en un principio se pensó como una forma de solucionar el problema en el aporte fiscal, pero después se desechó para optar a la condonación. Esta condonación es simplemente una operación de contabilidad, pues aún con ella, los presupuestos de los Ferrocarriles estarían sujetos a déficit, por lo cual se ha recurrido a otros recursos.

Esta situación puede ser completada sobre la base de tres elementos: 1) por el alza de tarifas; 2) por un auxilio fiscal permanente, y 3) por la incorporación a la Empresa de la cuota de cifra de negocios que percibe hasta ahora por cuenta del Fisco.

Dentro del criterio comercial de la Empresa sus tarifas debieran servir para el financiamiento de todos sus gastos. Desgraciadamente ni las alzas que se autorizaron en el año 1948, ni las vigentes que se han fijado desde principios de este mes, permiten liberar a la Empresa de sus obligaciones financieras. Los aumentos permanentes en los costos de explotación han desequilibrado su presupuesto y en esta forma el Fisco ha debido auxiliarla para que continuara desarrollando su actividad normal. En efecto, fuera de que en el Presupuesto del año pasado se consignaron \$ 95.000.000 para el pago de la gratificación al personal por los servicios prestados durante el año 1947, ese mismo año, en la ley de suplementos, se consignaron \$ 195.000.000 más. En el Presupuesto de 1949

se consultan \$ 300.000.000, de los cuales \$ 100.000.000 han sido previstos para el mejoramiento de las rentas del personal. Si agregamos a estos \$ 300.000.000 las entradas provenientes de la cuota de cifra de negocios, llegamos a la conclusión que puede estimarse en \$ 500.000.000, más o menos, el auxilio directo fiscal para el presente año de 1949.

Esta situación que se traduce en una dependencia de la Empresa al Estado, o sea, una suspensión de su régimen de autonomía, debe ser transitoria y toda la administración de la Empresa debe en el futuro propender a la recuperación de su autonomía. Por esto es que el auxilio fiscal está condicionado a las estrictas necesidades de la Empresa.

En consecuencia se mantiene la obligación de la Empresa de retribuir al Fisco un 2 o/o de sus ingresos totales no constitutivos de aportes fiscales y se reglamenta la destinación de esta retribución, liberando a la Empresa de todo otro aporte, contribución o impuesto. Así lo dispone el N.º 4.º del artículo 2.º del proyecto.

\* \* \*

El Gobierno también ha estimado que debe procederse a una economía en los gastos de administración y en su artículo 2.º transitorio, el proyecto establece que las vacantes que se produzcan en el personal de empleados y obreros de la Empresa se llenarán con personal del mismo servicio hasta que se haya producido en la planta del personal una disminución de 3.000 plazas, con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946.

\* \* \*

En cuanto al personal se propone una nueva escala para los empleados a contrata, categoría en la cual figuran todos los ingenieros y, en general, el personal técnico y administrativo de la Empresa. El aumento de sueldos de este personal significa un promedio de 25 o/o más o menos.

Con respecto al personal a jornal se consulta un alza de un 20 o/o como término medio.

El señor Andrés Escobar formuló indicación en el seno de la Comisión para que este 20 o/o fuera elevado a la cuota de los empleados, con el objeto de equipar los aumentos de ambas categorías de servidores de la Empresa.

No prosperó esta iniciativa por considerarse que el personal a jornal ha tenido en los últimos años aumentos muy superiores a los del personal a contrata y, por otra parte, no fué patrocinada por el Ejecutivo.

Esta pequeña diferencia tiene justificación, pues en los años 1938 y 1946 la relación entre el alza del costo de la vida y los aumentos

tos de sueldos y jornales para el personal a jornal y de empleados fué de un 378 o/o y de un 176 o/o, respectivamente. Los anexos a los sueldos y a los jornales tendrán un aumento de un 20 o/o. Se exceptúa de este último aumento la asignación familiar. No prosperó una indicación del señor Escobar para suprimir esta última frase.

Sobre las bases indicadas, el aumento anual para 5.733 empleados, considerando las modificaciones que se introduzcan al proyecto, será de \$ 81.000.000 y para 20.362 obreros será de \$ 161.000.000, lo que significa un mayor gasto de \$ 242.000.000 por este concepto.

A esta cantidad hay que agregar la suma de \$ 34.000.000, que corresponde al aumento legal de todos los jubilados, en conformidad con lo dispuesto en la ley N.º 7,571 y derogación del inciso final del artículo 12 de esta ley.

Dicha ley dispone que cuando se aumentan los sueldos en general, los jubilados tienen un aumento del 60 o/o o del 40 o/o, según sea la fecha de las jubilaciones, y el artículo 12, exceptuaba de este aumento a las pensiones superiores a \$ 15.000 mensuales.

A esta cantidad habría que agregarle \$ 21.000.000, por aumento de los viáticos, de manera que en buenas cuentas el mayor gasto por concepto de aumento de sueldos no sería de \$ 242.000.000, sino que de \$ 297.000.000.

Considerando entonces que el déficit de arrastre es de \$ 547.425.107, y de \$ 458.000.000, la condonación fiscal, se encuentra una diferencia por déficit que pasa sobre el actual ejercicio de \$ 89.425.107, que agregada a los \$ 297.000.000, por aumentos de sueldos, significa un mayor gasto en el presente ejercicio de \$ 386.425.107.

Ahora bien, el auxilio presupuestario destinado a sueldos es de \$ 100.000.000 y se estima el alza de las tarifas en unos \$ 180.000.000, lo que importa un total probable de \$ 280.000.000. Hay, pues, una diferencia de \$ 106.425.107. A esta suma habría que agregar las entradas por aumento del precio del carbón, materiales de consumo y otros rubros variables que se estima en unos \$ 75.000.000, lo que da una diferencia de \$ 181.425.107, que se compensa con un ingreso equivalente por concepto de cifras de negocio que, como se ha dicho, va a pasar a beneficio exclusivo de la Empresa.

\* \* \*

El resto del articulado tiende a obtener una mejor organización administrativa de la Empresa y no necesitan mayores comentarios sino que basta con la simple lectura de él.

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º**— Condónanse las deudas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, tiene la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a favor del Fisco, incluyéndose en ellas la derivada del mutuo a plazo autorizado por el artículo 12 de la ley N.º 8,918, de 30 de octubre de 1947, debiendo los respectivos valores ser abonados al déficit acumulado a la misma fecha.

**Artículo 2.º**— Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N.º 167, de 12 de mayo de 1931, complementado por la ley N.º 7,140, de 20 de diciembre de 1941, las siguientes modificaciones:

1.º— Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por los siguientes:

“Antes del 1.º del julio de cada año, el Director General indicará al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con la debida justificación, el monto del auxilio fiscal que la Empresa requiera para su normal desenvolvimiento durante el ejercicio del año siguiente, a fin de que el Presidente de la República fije la cantidad que se resuelva incluir con este objeto en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.

Dentro de los cinco primeros días de cada año, el Director General elevará al Presidente de la República, por conducto del referido Ministerio, el presupuesto de entradas y gastos de la Empresa, para el mismo año, a fin de que lo apruebe o formule observaciones dentro del plazo de quince días desde su recepción”.

2.º— Agrégase, como inciso final, al mismo artículo 23, el siguiente:

“Los gastos de la Empresa desde el 1.º de enero de cada año hasta que entre en vigencia el nuevo presupuesto se harán provisionalmente sin que puedan exceder de los que corresponderían con arreglo al Presupuesto presentado al Gobierno, los cuales se imputarán en definitiva al Presupuesto, que se apruebe”.

3.º— Agréganse al artículo 25 los siguientes incisos:

“El total de las operaciones a que se refiere este artículo no podrá exceder del 20 o/o de su capital total, debiendo los respectivos decretos supremos ser refrenados por el Ministro de Hacienda.

No podrá otorgarse la garantía general hipotecaria o prendaria de bienes de la Empresa, sin la autorización del Presidente de la República, dada por decreto que firmarán el Ministro del ramo y el Ministro de Hacienda.

El Director General, con autorización dada por decreto supremo, podrá otorgar poderes especiales a funcionarios de la Empresa, para que la representen en el extranjero con las

facultades que taxativamente se señalen al conferirse el mandato”.

4.o.— Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Fijase en un 2 o/o de las entradas de la Empresa la retribución anual a favor del Fisco por el capital y fondos de explotación entregados a los Ferrocarriles para su administración excluyéndose, para estos efectos, los aportes o subvenciones fiscales.

Los recursos que obtenga el Fisco con motivo de esta retribución se destinarán preferentemente a reembolsar lo que éste hubiere cancelado a la Empresa durante el respectivo ejercicio por los capítulos de pasajes y fletes y a pagar las deudas que al 31 de diciembre de cada año hubiere por los mismos rubros a favor de la Empresa.

Las rebajas, liberaciones o tarifas protectoras que se hayan concedido o que se concedan por ley o decreto supremo, se harán, también, efectivas por la Empresa, de cargo a la retribución establecida en el inciso primero, debiendo consultarse, en el Presupuesto de la Nación del año siguiente las sumas que correspondan, a fin de reembolsar a la Empresa dichos valores, en el caso de que la deuda fiscal sea superior a la retribución.

Se considerarán condonados a favor de la Empresa los saldos a favor del Fisco al 31 de diciembre de cada año, que puedan resultar de la aplicación de los anteriores incisos.

Los pasajes y fletes que ordenen las oficinas fiscales no podrán exceder de los fondos autorizados especialmente para cada servicio, los cuáles seran puestos a disposición de la Empresa por decreto supremo con cargo a los respectivos ítem del Presupuesto de la Nación.

La Empresa enviará a la Contraloría General de la República una nómina de los servicios que se hayan sobregirado, para los efectos de que se persiga la responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

Fuera de la retribución indicada en el inciso primero de este artículo, a la Empresa no le afectará ningún otro gravamen, aporte, contribución o impuesto a favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquiera otra entidad o corporación.

Libérase, asimismo, a la Empresa de los derechos de internación, almacenaje y demás impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, y que afecten a los materiales y equipos que adquiere en el extranjero la Empresa, para el mejoramiento y conservación de sus servicios”.

5.o.— Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Cuando leyes especiales obliguen al Fisco a proporcionar de su cargo pases libres colectivos o personales permanentes, la Empresa no podrá cobrar al Fisco por cada uno de estos pases una suma superior al 50% de su valor normal, según tarifas que rijan para el pú-

blico. A excepción de los pases libres permanentes otorgados por ley, sólo podrán concederse otros pagados por el Fisco, previa autorización por decreto supremo dictado por el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el cual se impute el valor de cargo al ítem que corresponda del Presupuesto de la Nación”.

Artículo 3.o.— A contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, la cuota que a título de impuesto de cifra de negocios, cobre la Empresa sobre pasajes, fletes y otros servicios que atienda, se incorporará a los respectivos valores y quedará a beneficio de ella.

Artículo 4.o.— Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para recibir cheques en pago de pasajes, fletes y otros servicios.

Esta facultad se ejercerá conforme al Reglamento que dicte el Presidente de la República con la firma del Ministro del ramo y del Ministro de Hacienda, y los cheques que, por cualquier causa no sean cubiertos, constituirán título ejecutivo y obligarán a las empresas bancarias y Caja Nacional de Ahorros a cerrar las cuentas de los giradores si no fueren pagados dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha del protesto, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En el respectivo juicio de cobro no podrá alegarse otra excepción que la de pago”.

Artículo 5.o.— Reemplázase el artículo 9.o del decreto con fuerza de ley N.o 167, por el siguiente:

“Los empleados a contrata de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se clasificarán con la distribución y sueldos bases que se indican:

Grado actual	Nuevo grado	Sueldo mensual actual	Nuevo sueldo mensual
2.o A	1.o	\$ 12.000	\$ 15.000
2.o B	2.o	10.500	13.000
2.o C	3.o	9.500	12.000
3.o A	4.o	8.500	10.000
3.o B	5.o	6.710	8.110
3.o C	6.o	6.210	7.410
4.o A	7.o	5.710	6.810
4.o B	8.o	5.210	6.210
4.o C	9.o	4.710	5.710
4.o D	10	4.210	5.210
5.o	11	3.710	4.700
6.o	12	3.410	4.300
7.o	13	3.060	3.900
8.o	14	2.810	3.500
9.o	15	2.560	3.300
10	16	2.310	3.100
11	17	2.090	2.900
12	18	1.856,66	2.800
Auxiliar	Auxiliar	1.680	2.250

El Director General de la Empresa tendrá sueldo base de veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales, y para los efectos de las remune-

raciones, trienales y previsión quedará asimilado a los empleados a contrata.

**Artículo 6.o.**— Agrégase al artículo 10 del mismo decreto ley N.o 167, el siguiente inciso:

“No obstante, el Director, con aprobación del Presidente de la República, podrá conceder al mismo personal una gratificación por sus servicios en cada año, con arreglo a las normas que se fijen por decreto supremo y siempre que en el respectivo Presupuesto haya fondos disponibles para este objeto.

**Artículo 7.o.**— Reemplázase en el artículo 14, la frase: “Los empleados comprendidos en los grados 1.o al 12”, por la siguiente:

“El personal de la Empresa...”

**Artículo 8.o.**— Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que, con aprobación gubernativa, aumente en un promedio de 20% los jornales de que actualmente gozan los obreros de la Empresa.

**Artículo 9.o.**— Autorízase al referido Director General para que, con la misma formalidad señalada en el artículo anterior, aumente en un promedio que no exceda del 20% los anexos a los sueldos y a los jornales de que disfruta el personal en virtud de disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Se exceptúa de este aumento la asignación familiar.

**Artículo 10.**— Los viáticos, asignaciones por movilización, casa, zona, pérdidas de caja y otros capítulos y demás beneficios anexos al sueldo y al jornal de que goce el personal ferroviario se regirán por reglamentos especiales dictados por el Director de la Empresa con aprobación dada por decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda.

La modificación de estos reglamentos deberá hacerse en la misma forma indicada en el inciso anterior.

La planta del personal y su distribución serán fijadas, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Director General, dentro de las cantidades globales, que para sueldos, jornales y demás remuneraciones se consulten en el presupuesto anual de la Empresa.

**Artículo 11.**— Decláranse totalmente cancelados los valores que, al 31 de diciembre de 1948, adeude el Fisco a la Empresa, por pasajes y fletes, tarifas protectoras, pérdidas de explotación y habilitación y equipación de servicios que le hayan sido entregados por el Fisco con posterioridad a la vigencia del decreto con fuerza de ley N.o 167, de 12 de mayo de 1931.

Se exceptúan de esta condonación las deudas provenientes de intercambio entre la Empresa y el Fisco por ferrocarriles que la Dirección General de Obras Públicas explota provisionalmente.

**Artículo 12.**— Autorízase al Presidente de

la República para refundir en un solo texto, al cual se dará número de ley, las disposiciones permanentes del D. F. L. N.o 167, con las modificaciones introducidas por la ley N.o 7.140 y por la presente ley.

**Artículo 13.**— Los fondos provenientes de la enajenación de los bienes del ex Ferrocarril de Caleta Buena a Negreiros, se invertirán exclusivamente en la atención de necesidades administrativas, de obras públicas, educacionales, deportivas y sociales de la provincia de Tarapacá, con arreglo a la distribución que se indique por decreto supremo.

**Artículo 14.**— Derégase el inciso final del artículo 12 de la ley N.o 7.571, de 24 de septiembre de 1943.

**Artículo 15.**— La presente ley rige desde el 1.o de enero de 1949.

**Artículo 1.o transitorio.**— Autorízase a la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para presentar al Gobierno un nuevo Proyecto de Presupuesto de la Empresa para 1948 y 1949, dentro del plazo de quince días desde la publicación de esta ley, rigiendo, en lo demás, lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del texto primitivo del D. F. L. N.o 167.

**Artículo 2.o transitorio.**— Las vacantes que se produzcan en el personal de empleados y obreros de la Empresa se llenarán con personal del mismo servicio, hasta que se haya producido en la planta del personal una disminución de 3.000 plazas, con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946.

Se exceptúan los casos de empleados u obreros de carácter técnico o que requieran conocimientos especiales, de lo que se dejará constancia en el decreto de nombramiento”.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 1949.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores Montané (Presidente Accidental), Curti, Escobar, don Andrés, Martínez, Muñoz don Angel E., Valdés y Yáñez.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Muñoz, Angel Evaristo.

(Fdo.): **Francisco Hormazábal L.**, Secretario.

#### HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda ha destinado dos sesiones consecutivas a estudiar, de acuerdo con los artículos 61 y 62 del Reglamento, el proyecto remitido por el Honorable Senado, e informado por la Comisión de Vías y Obras Públicas, que consulta algunas medidas encaminadas a financiar a los FF. CC. del Estado y a reajustar los sueldos y salarios de su personal.

La circunstancia de que el referido proyecto con urgencia ha sido analizado en detalle por la Comisión de Vías y Obras Públicas, más la necesidad de cumplir prontamente con las exigencias reglamentarias relativas a la emisión de los informes, a fin de habilitar a la Cámara para que se pronuncie en la presente sesión sobre la materia,

excusan a la Comisión de Hacienda de hacer un examen detenido de cada una de sus disposiciones, las que serán comentadas, además durante la discusión general a que den origen.

Acerca del estudio particular que la Honorable Comisión de Hacienda ha hecho de las diferentes disposiciones, cabe referirse, en primer término, a la modificación signada con el N.º 1 del artículo 2.º del proyecto al D. F. L. 167, Orgánico de la Empresa.

La Comisión de Hacienda ha estimado que aceptar la redacción contenida en el informe de la Comisión de Vías y Obras Públicas, que acepta en sus mismos términos la proposición del Honorable Senado, importaría consagrar en la ley en proyecto la pérdida de la autonomía e independencia de la Empresa, cuyo régimen no se ha pretendido alterar. Por otro lado, la disposición aludida significaría un reconocimiento tácito de la imposibilidad de la Empresa para llegar alguna vez a financiarse por sus propios medios, lo que estaría en contradicción con el espíritu central de la iniciativa que tiende, por diversos medios, a conseguir dicho objetivo, una vez que desaparecieran las causas que han provocado la situación deficitaria en que se encuentra actualmente.

De ahí que la Comisión de Hacienda haya resuelto proponer la redacción que más adelante se inserta, dándole al aporte fiscal que proceda un carácter eventual y condicionado.

En lo que se refiere a la tercera de las modificaciones que se introducen por el artículo 2.º del proyecto al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Empresa, es preciso hacer presente que la Comisión de Hacienda resolvió mantener su criterio, no hace mucho tiempo expuesto, en cuanto a que es profundamente inconveniente otorgar garantías específicas a los acreedores, especialmente si ellos son extranjeros, los cuales deben estimarse plenamente resguardados con las cauciones ordinarias. Una norma como la comentada daría base a cualquier acreedor extranjero para exigir iguales garantías en el futuro, por lo que respecta a sus créditos, transformándose ello en un principio general, del cual afortunadamente ha quedado al margen nuestro país. Por eso es que la Comisión de Hacienda, después de haber considerado la conveniencia de limitar tal clase de garantías sólo para acreedores nacionales, resolvió, por unanimidad, suprimir la disposición en referencia.

Otra de las enmiendas que ha acordado introducir al proyecto la Comisión de Hacienda, es la que incide en el artículo 4.º, el cual, después de haberlo suprimido por estimar que contenía innovaciones peligrosas al régimen establecido en la ley de cheques y cuentas corrientes, fué repuesto redactado en los términos que más adelante se insertan, comprendiendo la Comisión que es útil, especialmente para la clientela rural de la Empresa, poder contar con un medio de pago como el cheque, que facilitaría grandemente sus operaciones.

Por lo que respecta al artículo 3.º del proyecto, cabe informar que el Fisco renuncia a cobrar para sí el impuesto a la cifra de los negocios que grava a los pasajes y fletes y cede su rendimiento a la Empresa, la cual lo ha estado cobrando hasta hoy, sin haberlo reintegrado, a su vez, a arcas fiscales. Por este concepto se han acumulado unos 306 millones de pesos, y la cuota anual que significa este nuevo recurso para la Empresa es del

orden de los 170 millones de pesos. La primera de las sumas está incluida en la condonación de las deudas de la Empresa al Fisco, que se mencionan en el artículo 1.º del proyecto, y cuyo detalle será expuesto en la discusión que provoque el proyecto en la Cámara.

Al estudiar la Comisión la escala de sueldos para los empleados a contrata de la Empresa, asunto al cual se refiere el artículo 5.º del proyecto, conoció de diversas indicaciones tendientes a suprimir los últimos grados de esa escala, que son inferiores al sueldo vital fijado para los empleados particulares. La circunstancia de carecer de facultades constitucionales para tomar la iniciativa en esta clase de materias llevó a la Comisión a adoptar el acuerdo de poner dichas indicaciones en conocimiento del Ejecutivo, para los efectos del patrocinio que les pueda dispensar.

El porcentaje de aumento que para los empleados consulta el referido artículo 5.º llega al 24% sobre sus sueldos, cifra ligeramente superior a la que se consulta para el personal de obreros (20%) y que se justifica por el hecho de que desde el año 1938 hasta el registrado de 1946, los empleados han tenido un aumento promedio de 176%, contra un aumento promedio de 338% de los obreros, frente, ambas cifras, a un aumento del costo de la vida de 171% en el mismo lapso.

Por lo que respecta al sueldo del Director General de la Empresa, ha habido necesidad de consignar su situación en un inciso aparte del referido artículo 5.º, por cuanto su calidad jurídica no es la de contratado ni la de a jornal, únicas clasificaciones que se contienen en la Ley Orgánica de la Empresa. Se establece que tendrá la calidad de contratado para los efectos de sus remuneraciones básicas, como asimismo para los fines que se refieran a los aumentos trienales y para los de previsión.

Dentro del examen de carácter general hecho por la Comisión de Hacienda al articulado del proyecto que recomienda aprobar la Comisión de Vías y Obras Públicas, detuvo su atención en lo que se refiere a la eliminación paulatina del personal de exceso, causa importantísima en el desfinanciamiento en que se encuentra la Empresa.

El artículo 2.º transitorio establece que las vacantes que se produzcan en el personal de empleados y obreros de la Empresa se llenarán con personal del mismo servicio, hasta que se haya producido en la planta una disminución de 3.000 plazas con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946. Con esta disposición se ha querido hacer realidad los propósitos del Gobierno y de la propia Empresa de ir a una reducción de la planta, la que se reconoce ser más numerosa que lo exigido por las necesidades del servicio.

Al 31 de diciembre de 1946, fecha índice y que sirvió de base para el estudio hecho por la Comisión Gubernativa que estudió la organización y marcha de la Empresa, había en servicio un total de 27.025 empleados, incluidos el personal de la red de Pueblo Huido a Puerto Montt (22.577), y los 4.284 de los Ferrocarriles anexados y ocasionales más un pequeño número de portaequipajes que completa la diferencia.

Al 31 de noviembre de 1948 el personal llegaba a 25.168, correspondiendo 21.939 al primer grupo y 3.229 al de los Ferrocarriles anexados y ocasionales.

La reducción de hecho experimentada, pues, co-

mo se vé, asciende a 1.857 funcionarios, cifra que se desea hacer llegar a 3.000, mediante la eliminación paulatina a base de la no provisión de las vacantes con personal extraño a la Empresa. La circunstancia de que la redacción del artículo 2.º transitorio no se refería al personal ocasional a que se ha aludido, lo que pudiera hacer ineficaz e impracticable el espíritu con que se dictaba dicha norma, llevó a la Comisión de Hacienda a introducirle algunas modificaciones a fin de dejar en claro que el propósito perseguido es ir a una reducción total de empleados que llegue a 3.000 plazas efectivas, reducción que en parte, como se ha dicho, ya se ha conseguido.

La Comisión de Hacienda omite hacer en este informe una exposición general de la situación de la Empresa, porque ella ya está analizada en el estudio a que se abocó la Comisión de Vías y Obras Públicas, y sólo manifiesta, como conclusión general, que las medidas que se contemplan en el proyecto contienen las normas de resguardo para que los servicios se coloquen en el pie de normalidad que el país desea ver imperantes en ellos. Ya en el presupuesto de este año se consultaron 300.000.000 de pesos, con los cuales la Empresa atenderá el pago de la gratificación anual a su personal y al mejoramiento de sus remuneraciones, aparte del aporte de 170 a 180 millones de pesos anuales, que le significa el impuesto a la cifra de negocios que quedará a beneficio de ella.

El Honorable señor Brañes designado Diputado Informante de estos acuerdos, dará a la Honorable Cámara las explicaciones complementarias que éste dictámen omite en obsequio a la brevedad y al apremio con que ha debido emitirse.

Las modificaciones que, en resumen, la Comisión de Hacienda aconseja a la Cámara introducir al proyecto de la Comisión de Vías y Obras Públicas, son las siguientes:

#### Artículo 2.º

Reemplazar por el siguiente el inciso 3.º, que corresponde al primero de los incisos con que se substituye el inciso 1.º del artículo 23 del D. F. L. 167:

"Si eventualmente la Empresa requiriera para el normal desenvolvimiento del ejercicio del año siguiente, un auxilio fiscal, el Director General lo indicará antes del 1.º de julio de cada año al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con la debida justificación a fin de que el Presidente de la República fije la cantidad que se resuelva incluir con este objeto en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación".

Suprimir el segundo inciso de los tres que la modificación 3.ª manda agregar al artículo 25 del D. F. L. 167, inciso que dice:

"No podrá otorgarse la garantía general hipotecaria o prendaria de bienes de la Empresa sin la autorización del Presidente de la República, dada por decreto que firmará el Ministro del ramo y el Ministro de Hacienda".

#### Artículo 4.º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo... Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para recibir cheques en pago de pasajes, fletes y otros servicios.

Esta facultad se ejercitará conforme al Regla-

mento que dicte el Presidente de la República con la firma del Ministro del ramo y del Ministro de Hacienda, en el cual se fijarán normas especiales para determinar las garantías o resguardos que deban rendir las personas que se acojan a este sistema de pago".

#### Artículo 11

Reemplazar la palabra "equipación" del inciso primero por la de "dotación".

#### Artículo 2.º transitorio

Suprimir las expresiones "el personal de empleados y obreros" y "en la planta del personal". Sala de la Comisión, 27 de enero de 1949.

Acordado en sesiones de fechas 26 y 27 de enero, con asistencia de los señores Alessandri (Presidente), Aldunate, Berman, Brañes, Echavarrí, Faivovich, Maira, Pereira (don Ismael), Rossatti y Valdés (don Juan).

Diputado Informante fué designado el Honorable señor Brañes.

**Arnoldo Kaempfe Bordali,**  
Secretario de la Comisión.

#### N.º 13.—PRESENTACIONES.

Don Rómulo Carrasco Molina solicita una pensión de gracia.

### V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas y 15 minutos.

El señor COLOMA (Presidente).— El Acta de la sesión 31.ª ha quedado aprobada.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Secretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor COLOMA (Presidente).— Terminada la Cuenta.

#### 1.—AUTORIZACION A LAS MUNICIPALIDADES CUYOS TERRITORIOS TENGAN MAS DE CIEN MIL HABITANTES, PARA LA ADQUISICION, MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS MOTORIZADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.— PREFERENCIA.— INCLUSION DE ESTE PROYECTO DE LEY EN LA TABLA DE FACIL DESPACHO DE LA SESION DEL MARTES PROXIMO.

El señor COLOMA (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para tratar sobre tabla el proyecto que autoriza a las Municipalidades, cuyos territorios tengan más de cien mil habitantes, para adquirir camiones y equipos de transporte, a fin de trasladar los artículos de alimentación de los centros productores a las comunas respectivas.

Acordado.

Se va a dar lectura al proyecto.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

**"PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1.º**— Autorízase a las Municipalidades, cuyos territorios tengan más de 100 mil habitantes, para destinar hasta el 50% del producido de las comisiones por distribución de productos en las Ferias y Mercados Municipales, ya fuere por el sistema de remates u otro cualquiera, a la adquisición, mantenimiento y funcionamiento de equipos de transportes motorizados, para el traslado de productos de alimentación de los centros productores a las comunas respectivas.

Con este mismo financiamiento podrán establecerse garages y estaciones de servicio que fueren necesarios para estos fines.

**Artículo 2.º**— La aplicación, administración y percepción de estas tarifas corresponderá a una Sección Especial que los grupos de Carabineros de control municipal, en las Municipalidades que existiere este servicio.

**Artículo 3.º**— Este servicio no tendrá fines de lucro, y el tarifado que se cobre será fijado por el Superintendente de los servicios municipales, considerando solamente los gastos y el interés y la amortización de los capitales invertidos.

**Artículo 4.º**— Las unidades motorizadas que se adquieran para estos servicios quedarán libres de todo impuesto o derecho por internación, serán de propiedad de las respectivas municipalidades y no podrán destinarse a otro objeto ni ser entregados en concepción a particulares.

**Artículo 5.º**— En la Administración de Caja de los Grupos de control municipal, se llevará este servicio en una contabilidad independiente, pero los valores que reciban por tarifado serán entregados a la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo rendir cuenta documentada, mensualmente, de sus gastos a esta misma Oficina.

**Artículo 6.º**— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor GARDEWEG.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARDEWEG.— ¿Es moción o Mensaje del Ejecutivo, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Es un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor GARDEWEG.— Los Diputados presentes hemos dado nuestro asentimiento para que se trate este proyecto que tiene por

objeto dar facilidades a las Municipalidades con territorios de más de 100.000 habitantes para adquirir camiones que sirvan el transporte de las mercaderías de los pequeños productores a los centros de consumo, porque lo hemos considerado más o menos atendible.

Sin embargo, a pesar de la lectura del proyecto que ha hecho el señor Secretario, no he podido establecer si se vulnera o no la autonomía municipal por la intervención que se da ahí a Carabineros.

El señor VALDES LARRAIN.— Podría leerse de nuevo el proyecto.

El señor GARDEWEG.— ¿Habrá inconveniente, señor Presidente, en que este proyecto pasara a Comisión?

El señor GODOY.— ¿Me permite, señor Presidente?

Yo quiero hacer una proposición: la de dejar este proyecto para la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del martes próximo. Creo que, en esta forma, por lo menos conoceremos más este proyecto y así no interrumpimos el despacho del que mejora las rentas del personal de la Administración Civil del Estado y del Poder Judicial.

El señor COLOMA (Presidente).— La Tabla de Fácil Despacho de la sesión próxima está ya anunciada y no figura este proyecto; de todos modos, solicito el asentimiento unánime de la Sala para considerar incorporado este proyecto en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión del martes próximo y dejarlo despachado de todas maneras en esa sesión.

—Acordado.

## 2.— NUEVOS RECURSOS PARA LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.— PETICION DE PREFERENCIA.

El señor BRANES.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor BRANES.— Estimo, señor Presidente, que después que la Cámara se pronuncie sobre las modificaciones del Senado al proyecto que aumenta los sueldos del personal de la Administración Civil del Estado, podríamos ocuparnos del que crea nuevos recursos para la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El señor COLOMA (Presidente).— Sobre esta materia, la Mesa no puede hacer ninguna proposición a la Sala mientras no llegue el informe impreso de la Comisión de Obras Públicas, el que se está apurando.

El señor DIAZ.— Que se deroguen también las Facultades Extraordinarias.

El señor COLOMA (Presidente).— Para poder despachar el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Brañes, habría que tomar un acuerdo, que consistiría en dar tiempo hasta las cinco y cuarto de la tarde para discutir en forma general las modificaciones del Senado al proyecto sobre aumento de sueldos a los empleados públicos; votarlo a esta hora y destinar el resto de la sesión a despachar el proyecto que beneficia a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor BRANES.— En todo caso, yo pediría a Su Señoría que solicitara el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora de la sesión, a fin de tratar y despachar el proyecto que favorece a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El señor COLOMA (Presidente).— Oportunamente, pediré el asentimiento de la Sala con este objeto.

### 3.— AUMENTO DE SUELDOS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO Y AL PODER JUDICIAL.— MODIFICACIONES DEL SENADO.

El señor COLOMA (Presidente).— Corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre aumento de sueldos al personal Civil de la Administración del Estado y al Poder Judicial.

El proyecto de la Cámara de Diputados y las modificaciones a que me he referido están impresos en el Boletín 6,322.

Propongo a la Honorable Cámara discutir estas modificaciones hasta las cinco y cuarto y, en seguida, votarlas.

El señor BERMAN.— ¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que es más sencillo tratar esas modificaciones artículo por artículo, porque muchas de ellas son de redacción. Hay sólo dos o tres artículos que darán lugar a debate.

El señor COLOMA (Presidente).— No tendría inconveniente en aceptar la proposición de Su Señoría; pero advierto al Honorable Diputado que, dada la forma de los debates de la Cámara, la discusión de todo el proyecto se va a circunscribir al primer artículo en que haya dificultades.

En discusión la modificación del Senado al artículo primero.

El señor GARDEWEG.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARDEWEG.— Señor Presidente, no me voy a referir directamente en estos instantes a las modificaciones de que conoce la Honorable Cámara sino que a un hecho respecto del cual deseo que quede constancia en el acta de la sesión.

Lo voy a hacer con motivo de la referencia del señor Presidente del Senado al trabajo del señor Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, unidas, de esa Corporación.

Fué mi propósito, señor Presidente, al discutirse el primer informe de este proyecto —y así lo expresé dando excusas en aquel momento al señor Secretario de la Comisión— haber pedido que se dejara también constancia en el acta de la acuciosidad del trabajo, de la preparación evidenciados por el señor Secretario de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, don Eduardo Cañas, en el estudio y redacción de ese primer informe a que aludo.

Complacido, cumplo ahora con el propósito que había enunciado y pido al señor Presidente la respectiva constancia en el acta. Nada más.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Adhiero a las palabras que acaba de pronunciar el Honorable Diputado. El funcionario a quien se refieren demostró especial interés y acuciosidad en la elaboración del informe de que ha conocido la Honorable Cámara.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Adhiero a las palabras del Honorable colega con mucho gusto, porque no solamente en este caso sino durante mucho tiempo he podido apreciar de cerca la acuciosidad y la competencia con que se desempeña como Secretario de la Comisión de Gobierno el señor Eduardo Cañas.

El señor ALESSANDRI.— Yo también, como Presidente de la Comisión de Hacienda, adhiero a las palabras que acaba de pronunciar el Honorable señor Gardeweg.

El trabajo que efectuó el Secretarrio, señor Cañas, fué bastante laborioso e inteligente. Emitió su informe en forma sumamente breve, para lo cual dedicó horas extraordinarias a este trabajo.

Por eso me adhiero en todas sus partes a las palabras pronunciadas por el Honorable Diputado.

El señor COLOMA (Presidente).— Quedará constancia en el Acta.

La Mesa también manifiesta su complacencia por las palabras de los señores Diputados respecto de un miembro del personal de la Cámara.

El proyecto de la Cámara de Diputados y las modificaciones del Senado, impresos en el Boletín 6,322, son del tenor siguiente:

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

“Artículo 1.o— Reemplázase la escala de grados y sueldos a que se refiere el artículo 14 de la ley N.o 8,282, de fecha 21 de septiembre de 1945, por la siguiente:

Grado	Sueldo anual
1.o	\$ 160.200.—
2.o	145.800.—
3.o	135.000.—
4.o	124.200.—
5.o	111.600.—
6.o	100.800.—
7.o	93.600.—
8.o	86.400.—
9.o	77.400.—
10.o	70.200.—
11.o	63.000.—
12.o	59.400.—
13.o	54.000.—
14.o	50.400.—
15.o	46.800.—
16.o	43.200.—
17.o	40.800.—
18.o	39.000.—
19.o	36.000.—
20.o	33.000.—
21.o	31.200.—
22.o	30.000.—
23.o	27.600.—
24.o	26.400.—

Los empleados de la Administración Civil Fiscal pasarán a disfrutar de la renta que la escala anterior señala para el grado en el cual se encuentren encasillados, en reemplazo de los sueldos, más la asignación de que actualmente gozan en conformidad al artículo 1.o de la ley N.o 8,926.

Los empleados pertenecientes a los grados 25 y 26 de la escala del artículo 14 de la ley N.o 8,282 se encasillarán en el grado 24.o de la nueva escala.

En todo caso se respetará el derecho que el empleado haya adquirido de acuerdo con los términos del artículo 46 de la ley número 8,282.

Reemplázase el inciso 4.o del artículo 46 de la citada ley N.o 8,282, por el siguiente:

“Los empleados de los grados 2.o o superiores y los de fuera de grado a quienes correspondan estos beneficios entrarán a gozar de su sueldo, aumentado en una vez la diferencia entre el sueldo del grado 1.o y el 2.o, o de dos veces esta diferencia, según se trató del inciso primero o del segundo del presente artículo”.

Artículo 2.o— Al personal de la Administración Civil Fiscal, actualmente no sujeto a grados, se le aumentarán los actuales sueldos bases en un 20% y en un 46,3% la asignación de que disfrutaban de acuerdo con el artículo 1.o de la ley N.o 8,926. Los sueldos y asignaciones así aumentados formarán un solo total, el cual se encasillará en el grado más próximo de la escala del artículo 1.o de la presente ley. Si al practicarse este ajuste este total fuere igual al promedio de dos sueldos de dicha escala, el ajuste se hará al grado inmediatamente superior.

Si el personal a que se refiere el inciso anterior no gozare de la asignación establecida en el artículo 1.o de la ley N.o 8,926, se le hará un aumento de un 20% sobre el sueldo base y su ajuste a la escala se practicará en la forma señalada en el inciso anterior, con excepción del per-

sonal a que se refiere el artículo 4.o de la presente ley.

Artículo 3.o— Con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, los actuales sueldos bases del personal fuera de grado de la Administración Civil Fiscal se ajustarán a las siguientes remuneraciones:

Sueldo base actual	Sueldo base ajustado
\$ 300.000 pasa a	\$ 360.000.—
180.000 pasa a	232.200.—
171.000 pasa a	221.400.—
150.000 pasa a	196.200.—
144.000 pasa a	189.000.—

Artículo 4.o— Las diferencias que deben pagarse por planilla suplementaria a empleados de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado, conforme al artículo 9.o de la ley N.o 8,283, serán también aumentadas en un 20%.

Artículo 5.o — A los miembros del Poder Judicial y a los funcionarios pertenecientes al Escalafón Judicial de los Tribunales del Trabajo se les aumentarán sus sueldos en un 20%. Sin embargo, la renta de este personal, exceptuados los Jueces de Subdelegación y de Distrito, no será inferior a \$ 26.400 anuales.

El sueldo de los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema será de \$ 232.200 anuales.

Artículo 6.o— Aumentase en un 20% el valor de las horas de clases del personal docente de los establecimientos que no dependan del Ministerio de Educación Pública.

Los trienios, quinquenios o sexenios, o cualquier otro beneficio de esta naturaleza, se aplicarán solamente sobre el nuevo sueldo base.

La asignación establecida por el artículo 1.o de la ley N.o 8,926, del personal que perciba cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso anterior, aumentada en un 46,3%, permanecerá como sobresueldo y será computable para los efectos de desahucio y jubilación.

Artículo 7.o— El personal de carteros y mensajeros de Correos y Telégrafos a que se refiere el artículo 2.o de la ley N.o 8,937, de 29 de diciembre de 1947, quedará asimilado a los grados de la escala del artículo 1.o de la presente ley, en la siguiente forma:

Los del grado 19.o al grado 10.o
Los del grado 20.o al grado 12.o
Los del grado 21.o al grado 14.o
Los del grado 22.o al grado 16.o
Los del grado 23.o al grado 18.o
Los del grado 24.o al grado 20.o
Los del grado 25.o al grado 20.o
Los del grado 26.o al grado 20.o

Artículo 8.o— Para los efectos de la jubilación y desahucio, y de los descuentos para el fondo de seguro social e imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se establecen para el personal del Servicio Exterior los siguientes sueldos de asimilación:

Funcionario de 1.a categoría, grado 1.o	\$ 160.200.—
Funcionario de 2.a categoría, grado 2.o	145.800.—
Funcionario de 3.a categoría, grado 4.o	124.200.—

Funcionario de 4.ª categoría, grado 6.º .....	100.800.—
Funcionario de 5.ª categoría, grado 8.º .....	86.400.—
Funcionario de 6.ª categoría, grado 9.º .....	77.400.—
Funcionario de 7.ª categoría, grado 10 .....	70.200.—

**Artículo 9.º.** — Fijase en § 240 la asignación mensual por carga de familia a que se refiere el artículo 21 de la ley N.º 8.282. El personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y de la Universidad de Chile gozará de esta asignación de acuerdo con los términos señalados en dicha ley.

El derecho a disfrutar de la asignación familiar por lo que respecta a los hijos, subsistirá hasta que éstos cumplan 23 años de edad, cuando se acredite con certificados competentes que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica. Un reglamento especial determinará lo que debe entenderse por cursos de especialidad técnica para los efectos de este artículo.

**Artículo 10.** — Suprimense los incisos 1.º y 2.º del artículo 28 de la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945, y agréganse al mismo artículo los siguientes incisos finales nuevos:

"El Presidente de la República determinará los Servicios en los cuales es necesario efectuar trabajos nocturnos y reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo. Los decretos respectivos deberán llevar, también, la firma del Ministro de Hacienda. Estos decretos deberán ser previos a la prestación de servicios".

"La remuneración correspondiente al día festivo trabajado sólo se pagará en el caso de que no hubiere sido posible cumplir con lo dispuesto en la parte final del inciso 1.º del artículo 79 de la presente ley. En los demás casos se pagará únicamente el 50 o/o establecido en el inciso 2.º del presente artículo".

"La circunstancia de no haber sido posible cumplir con lo dispuesto en el referido inciso 1.º del artículo 79 se justificará ante la Contraloría General de la República".

**Artículo 11.**— Los empleados de la Administración Pública que hayan percibido pagos por horas extraordinarias, por lo menos durante 22 meses en los años 1947 y 1948, tendrán derecho a continuar percibiendo, con el carácter de asignación las mismas cantidades mensuales que hayan recibido por ese concepto durante diciembre de 1948, mientras continúen prestando servicios en la misma repartición en que lo hacen actualmente. En iguales condiciones se continuará pagando a los empleados, con el carácter de asignación, las remuneraciones adicionales que, por este concepto, percibieron con fondos consultados en el ítem 17/01/04/b de la ley 8.939. Estas asignaciones se pagarán en planillas suplementarias y deberán consultarse en los gastos variables en la letra b) "Gratificaciones y Premios" de la Ley de Presupuestos de la Nación. Estas asignaciones no serán computables para los efectos de la jubilación ni del desahucio ni tampoco se considerarán como sueldo para ningún otro beneficio o remuneración que se pague en proporción al sueldo del empleado.

Quando un empleado que reciba las cantidades a que se refiere el inciso anterior ascienda, la

asignación que esté recibiendo por planillas suplementarias se reducirá en una suma igual a la tercera parte del aumento de sueldo que le corresponde.

El descuento a que se refiere el inciso anterior no se aplicará en los casos de ascensos en que no haya aumento real de remuneración por encontrarse el funcionario percibiendo con anterioridad algunas de las remuneraciones a que se refiere el artículo 46 de la ley N.º 8.282.

El pago de las asignaciones a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse con cargo a los mismos recursos o ítem del Presupuesto con que se pagaron durante 1948 las horas extraordinarias respectivas. Cuando esos recursos sigan ajenos a las Rentas Generales de la Nación se seguirán pagando con esos mismos recursos hasta la total extinción de estas asignaciones.

**Artículo 12.**—El personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, técnico administrativo, auxiliar y de servicio y los jornaleros, tendrán un reajuste de 20 o/o de sus sueldos bases y de 46,3 o/o de la asignación de que disfruten de acuerdo con el artículo 1.º de la ley N.º 8.926. Los trienios, quinquenios o sexenios, o cualquier otro beneficio de esta naturaleza se aplicarán solamente sobre el nuevo sueldo base.

La asignación establecida por el artículo 1.º de la ley N.º 8.926 de que disfrute este personal, aumentada en un 46,3 o/o, permanecerá como sobresueldo y será computable para los efectos del desahucio y jubilación.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la Tesorería General de la República entregará por duodécimas partes a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social la cantidad de \$ 140.000.000 anuales.

La Junta Central de Beneficencia podrá fijar sueldos de asimilación a los Recaudadores, Cobradores, Vendedores u otros funcionarios de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social que, por razón de sus funciones, deban percibir en todo o parte remuneraciones variables.

Las imposiciones de previsión y para el fondo de desahucio, así como los derechos que emanan de ellas, se determinarán en relación con dichos sueldos.

**Artículo 13.**— La Tesorería General de la República entregará anualmente a la Universidad de Chile, por duodécimas partes, la cantidad de \$ 30.000.000, para que reajuste los sueldos de su personal, y pague los aumentos de la asignación familiar que contempla la presente ley. Esta cantidad se destinará primeramente a aumentar las rentas del personal que presta sus servicios en el Hospital Clínico San Vicente de Paul, a fin de equipararlas a las rentas de los funcionarios de Beneficencia.

**Artículo 14.**— La Contraloría General de la República examinará e informará las cuentas de inversión de la Universidad de Chile, tanto respecto de sus entradas propias como a los fondos que recibe como subvención fiscal, en conformidad a la Ley de Presupuestos o por cualquiera otra ley. Copia del informe respectivo se enviará a la Cámara de Diputados.

**Artículo 15.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945:

A) Agrégase el siguiente inciso al artículo 123:

"e) Los servicios públicos compensados con jubilación o retiro, salvo que el empleado se acoja a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente ley".

B) Reemplázanse en el artículo 131 las palabras "cuatro por ciento" por "cinco por ciento".

C) Reemplázase el inciso primero del artículo 133 por el siguiente:

"Artículo 133.— El empleado de planta o a contrata que se retire del servicio por cualquier causa que no sea la destitución, tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de retiro o jubilación que pudiere corresponderle, un desahucio equivalente a un mes de sueldo definido en el artículo 124 por cada año o fracción superior de seis meses de servicios efectivos computables para la jubilación, hasta enterar un monto de veinte veces dicho promedio".

D) Agrégase al artículo 133 el siguiente inciso:

"En todo caso, la liquidación del desahucio que corresponda a personas que desempeñen empleos compatibles se efectuará siempre independientemente para cada empleo, considerando los sueldos y el tiempo servido separadamente".

E) Reemplázase el artículo 135 por el que sigue:

"Artículo 135.— Los empleados que se acojan a la jubilación y el desahucio continuarán imponiendo al "Fondo de Seguro Social" la cotización mensual que se les esté descontando de sus sueldos al momento de dejar el servicio. Este descuento se suspenderá cuando completen 25 años de cotizaciones a dicho fondo, originalmente establecido en la ley N.º 4.363".

**Artículo 16.—** Los descuentos a que se refiere el artículo 7.º de la ley N.º 8.926, complementado por el artículo 14 de la ley N.º 8.937, se deducirán del sueldo de los respectivos empleados.

**Artículo 17.—** Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la ley N.º 8.926.

**Artículo 18.—** La presente ley no regirá para el personal docente administrativo, directivo y de servicio afecto al régimen de quinquenios dependiente del Ministerio de Educación Pública, salvo lo prescrito en los artículos 8.º y 12.º de la presente ley.

**Artículo 19.—** Para los efectos de la aplicación del inciso 1.º del artículo 2.º de la ley número 9.040, se sustituye en los distintos incisos del artículo 1.º de la ley N.º 8.938 la cifra "20 o/o" por "30 o/o".

Para los efectos de la aplicación del inciso 3.º del mismo artículo 2.º de la ley N.º 9.040, se reemplaza en el artículo 5.º de la ley número 8.938, en las letras a) y b), "5 por ciento" por "7 por ciento" y en la letra c) "3 por ciento" por "5 por ciento".

**Artículo 20.—** La Caja Autónoma de Amortización traspasará mensualmente a "Rentas Generales de la Nación" las sumas en moneda corriente que perciba por concepto de diferencias de cambio, derivadas de la venta de divisas que efectúe a un tipo de cambio superior a \$ 31 por dólar, de acuerdo con el presupuesto de divisas, sin que esta disposición afecte a las disponibilidades en moneda extranjera de los haberes propios de dicha Caja.

**Artículo 21.—** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.419, sobre Impuesto

a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 1.531, de 27 de marzo de 1946:

a) Agrégase a continuación del artículo 8.º el siguiente:

"Artículo... Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva".

b) Sustitúyese el inciso 3.º de la letra c) del artículo 9.º por el siguiente:

"Los impuestos de esta categoría se pagarán duplicados respecto de los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador, o de acciones nominativas que, sin ser propiedad de algún banco o bolsa de comercio, figuren inscritas a nombre de algunas de dichas instituciones. Esto no se aplicará, sin embargo, si el banco o bolsa a cuyo nombre figuren inscritas determinadas acciones manifestare a la Dirección quién es el dueño de ellas o quién ha recibido los respectivos dividendos".

c) Derógase la letra j) del artículo 9.º.

d) Suprimese la frase final de la letra f) del artículo 18, que dice:

"No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 27".

e) Agrégase en la letra g) del artículo 18 la siguiente frase final: "Esta condición no se exigirá, sin embargo, a las empresas chilenas que mantengan oficinas en el extranjero o que desarrollen sus actividades, total o parcialmente, fuera del país".

f) Sustitúyense los seis primeros incisos del artículo 28 por los siguientes:

"Las personas naturales y jurídicas, con excepción de las sociedades anónimas, sujetas al impuesto de esta categoría, podrán deducir como gasto hasta el 40 o/o de su renta imponible, el que será considerado como sueldo patronal, y quedará gravado de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría.

"En ningún caso esta deducción podrá ser inferior al sueldo vital ni exceder de \$ 160.000 anuales por persona, ni de \$ 500.000 anuales en total".

g) Sustitúyese la letra b) del artículo 41 por la siguiente:

"A las pensiones y montepíos de cualquiera naturaleza, salvo las pensiones o rentas que se paguen en virtud de un contrato de renta vitalicia, las cuales pagarán el impuesto de la segunda categoría".

h) Sustitúyese la escala de la letra b) del artículo 49 por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de cincuenta mil pesos estarán exentas de este impuesto complementario;

Sobre la parte de renta que exceda de cincuenta mil pesos, y que no pase de cien mil pesos, siete por ciento (7 o/o);

Tres mil quinientos pesos sobre las rentas de cien mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de ciento cincuenta mil pesos, ocho por ciento (8 %), además sobre este exceso.

Siete mil quinientos pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, nueve por ciento (9 o/o), además, sobre este exceso;

Doce mil pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y

no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento (10 o/o), además, sobre este exceso;

Diecisiete mil pesos sobre las rentas de **doscientos cincuenta mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento (14 o/o), además, sobre este exceso;

Veinticuatro mil pesos sobre las rentas de **trescientos mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, diez por ciento (10 %), además, sobre este exceso.

Sesenta mil pesos sobre las rentas de **quinientos mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento (22 o/o), además, sobre este exceso;

Ciento setenta mil pesos sobre las rentas de **un millón de pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento (26 o/o), además, sobre este exceso;

Cuatrocientos treinta mil pesos sobre las rentas de **dos millones de pesos**, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento (30 o/o), además, sobre el exceso.

l) Derógase la letra b) del último inciso del mismo artículo 49.

Esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1950.

j) Substitúyese en el inciso 2.º del artículo 57 las palabras "veinticinco mil" por "cincuenta mil"

k) Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso final:

"Toda persona que inicie negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en las categorías tercera o cuarta, deberá declararla a la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que comenzaron las actividades."

l) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente:

"Artículo...— Los habilitados que paguen sueldos fiscales, semifiscales y municipales y los empleados o patrones, deberán exigir a los empleados y obreros cuyos sueldos o salarios excedan de \$ 50.000 anuales, el recibo de la respectiva declaración de rentas para los efectos del impuesto global complementario. Esta exigencia se formulará antes de pagar los sueldos o salarios del mes de abril de cada año y si ella no fuere cumplida, el habilitado o empleador estará obligado a dar cuenta por escrito a la Dirección, individualizando a los que hubiesen omitido exhibir dicho recibo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los habilitados o empleadores, será penado con multa de quinientos a diez mil pesos".

m) Substitúyense en el artículo 104 las palabras "mil pesos" por "diez mil pesos", y agrégase el siguiente inciso:

"Las personas que infrinjan lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 57 deberán pagar una multa de hasta diez mil pesos".

n) Agrégase a continuación del artículo 108 el siguiente:

"Artículo...— El contribuyente que se negare a exhibir sus libros o documentos de contabilidad o entrabare el examen de los mismos, pagará una multa de hasta veinte mil pesos".

Artículo 22.— La renta presunta de los bienes raíces que para los efectos del impuesto global complementario y adicional establece el artículo

7.º de la ley N.º 8.419, se rebajará al 6 o/o las declaraciones de renta que deben presentarse en el año 1950 y siguientes, siempre que se trate de propiedades cuyos avalúos hayan sido fijados como consecuencia de reavalúos generales practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, con posterioridad al 1.º de enero de 1949.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, la renta presunta de las propiedades urbanas habitadas permanentemente por su propio dueño, se rebajará al 5 o/o para los primeros dos millones de pesos de avalúo. Sobre el exceso de esta suma se aplicará el porcentaje establecido en el inciso 1.º.

Artículo 23.— Substitúyense las palabras "actualmente se paga", de la letra e) del artículo 37 de la ley N.º 6.640, de 10 de enero de 1941, por las palabras "corresponde pagar".

Artículo 24.— El impuesto sobre capitalización de reservas o fondos especiales de sociedades anónimas, que establece el artículo 4.º de la ley N.º 9,040, será de cargo de la respectiva sociedad.

Artículo 25.— Deróganse el inciso 1.º del artículo 6.º de la ley N.º 7.790, los incisos 1.º y 2.º del artículo 103 de la ley N.º 8,283, y el artículo 6.º de la ley N.º 8.718.

"Las empresas periodísticas, definidas por el artículo 73 del decreto-ley N.º 767, de 1925, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 7.790, estarán exentas del impuesto establecido por la ley N.º 7,144 y del impuesto de cifra de negocios que establece el artículo 7.º de la ley cuyo texto fué fijado por decreto de Hacienda número 2.772, de 18 de agosto de 1943. Estas empresas estarán también exentas de los impuestos que establece la misma ley sobre el valor de las mercaderías internadas, respecto de los materiales destinados exclusivamente a la impresión de periódicos y revistas definidos por la ley número 7,321 y respecto del papel que se interne por las partidas 1715-A y B del Arancel Aduanero y que se destine exclusivamente a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos especificados por la misma ley N.º 7.321".

Artículo 26.— Agrégase al artículo 5.º de la ley sobre impuestos a la internación a la producción y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se fijó por decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, los siguientes incisos finales:

"Las empresas que refinan o destilan petróleo de procedencia extranjera pagarán sobre el valor en que transfieran la bencina (gasolina) y el kerosene (parafina), que produzcan, un impuesto por litro que será igual a la diferencia que exista entre los impuestos de importación correspondientes a un litro del respectivo producto y los impuestos de importación correspondientes a la cantidad de petróleo necesaria para producir por refinación o destilación un litro del mismo producto. Para estos efectos, entiéndese como impuesto de importación todos los que se recaudan por intermedio de las aduanas, inclusive el que establece el artículo 1.º de la presente ley.

Cada una de las empresas a que se refiere el artículo anterior, al efectuar el pago del impuesto, hará una declaración jurada sobre la cantidad de petróleo que haya sido necesaria

para producir un litro de cualquiera de los mencionados productos. La Dirección General de Impuestos Internos deberá fiscalizar periódicamente la exactitud de dichas declaraciones”.

**Artículo 27.**— Agrégase al artículo 7.o del decreto de Hacienda N.o 2,772, de 13 de agosto de 1943, que fijó el texto de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, el siguiente número:

“4.o.— Las empresas de movilización colectiva urbana”.

**Artículo 28.**— Reemplázase la letra b) del artículo 4.o del decreto N.o 3,303, de 14 de septiembre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales en vigor sobre impuesto a los tabacos manufacturados, por la siguiente:

“Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior se aplicará uno extraordinario de veinte centavos (\$ 0.20) a los paquetes de cigarrillos cuyo precio no sea superior a tres pesos (\$ 3) y de cuarenta centavos (\$ 0.40) a los demás sin perjuicio de que sobre el precio de venta de los cigarrillos de marcas en actual distribución no podrá pagarse en el futuro un impuesto inferior al que actualmente se paga”.

**Artículo 29.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.o 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial:

a) Agrégase al artículo 12, después de la frase “dentro de los sesenta días siguientes a la...”, la expresión “última”;

b) Agrégase al final del inciso 2.o del artículo 17 la siguiente frase: “lo dicho no regirá respecto de los préstamos para edificación a que se refiere el artículo 5.o de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario”.

**Artículo 30.**— Déjase sin efecto la exigencia del pago previo de las contribuciones correspondientes al semestre anterior, para los efectos de deducir, tramitar y fallar las solicitudes de reclamo de avalúo a que se refiere el artículo 13 de la ley N.o 4,174.

**Artículo 31.**— Agrégase el siguiente inciso 2.o al artículo 8.o del decreto ley N.o 153, de 7 de julio de 1932:

“Cuando se procediere en conformidad con lo preceptuado en la parte final del inciso precedente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá elevar el respectivo avalúo de modo que la renta anual pactada represente el diez por ciento de él; el nuevo avalúo regirá desde el 1.o de enero siguiente a la fecha del contrato”

**Artículo 32.**— Agrégase al artículo 16 de la ley N.o 7,747 el siguiente inciso:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de beneficios excesivos las empresas que se dediquen a la transformación de productos de la minería nacional en la parte de su renta proveniente de esta actividad”.

**Artículo 33.**— Reemplázase el artículo 2.o de la ley N.o 8,080 por el siguiente:

“La cuota anual de 300.000.000 de pesos proveniente del impuesto extraordinario al cobre establecido por la ley N.o 7,160, que debe destinarse al Plan Extraordinario de Obras Públicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.o de la ley N.o 7,434, modificado por el artículo 1.o de la presente ley (8,080) y artículos 13 y 14 de la ley N.o 8,758, se incrementará con la suma de 200.000.000 de pesos, que se imputará a esta ley en el año 1949 y que se consultará en el Presupuesto de la Nación del año 1950”.

**Artículo 34.**— Deróganse los artículos 6.o, 9.o, 11 y 12 de la ley N.o 8,080 y el inciso 2.o del artículo 10 de la misma ley. Las rentas a que se refieren los mencionados artículos 9.o y 10 ingresarán íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

El servicio de los empréstitos contratados de acuerdo con la ley N.o 8,080 serán servidos por la Caja de Amortización con sus recursos propios.

**Artículo 35.**— Elévase en un 2 ojo del total de las sumas que se perciben por impuesto a la renta la participación en que dicho impuesto corresponde a la Caja Autónoma de Amortización.

Deróganse todas las disposiciones legales que otorgan participación a dicha Caja en el rendimiento de la ley de impuesto a la internación, producción y cifra de los negocios, cuyo texto se fijó por decreto de Hacienda N.o 2,772, de 18 de agosto de 1943.

Se declara que la participación del 25 ojo de la parte del impuesto de segunda y tercera categorías de la ley de impuesto a la renta que se destina a Rentas Generales de la Nación que corresponde a las Municipalidades en virtud del N.o 28 del artículo 1.o de la ley N.o 8,121, de 18 de junio de 1945, será el 16 ojo del rendimiento total de los indicados impuestos.

Los totales a que se refieren los incisos anteriores no incluyen los recargos provenientes de la ley N.o 8,938, prorrogados por la ley N.o 9,040, los cuales continuarán ingresando en su totalidad a Rentas Generales de la Nación.

**Artículo 36.**— Para los efectos de la letra c) del artículo 18 de la ley N.o 8,419 sobre impuesto a la renta, se declara que los recargos de impuesto sobre la renta ordenados en las leyes N.os 8,918 y 8,938, de 30 de octubre y 31 de diciembre de 1947, y prorrogadas por la ley N.o 9,040 de 21 de septiembre de 1948, son impuestos de la expresada ley 8,419.

**Artículo 37.**— Las personas que al 31 de diciembre de 1947 prestaban servicios de empleados en los distintos Departamentos de la Dirección General de Obras Públicas, pagándose por planillas de cargo de las obras y que han continuado en esta calidad, pasarán a la Planta Adicional, como suplementarios suprimiéndose los respectivos cargos a medida que se produzcan las vacantes correspondientes.

Esos empleados tendrán preferencia para incorporarse a la Planta Adicional normal de los Servicios de Obras Públicas.

**Artículo 38.**— Al personal de la Tesorería General de la República no le será aplicable el artículo 149 de la ley N.o 8,282 modificado por la ley N.o 8,977 y las demás disposiciones que se refieren a las plantas suplementarias.

La provisión de las vacantes que se produzcan en el último grado del escalafón de dicho Servicio se hará con su personal a contrata o bagado a giro con fondos que para ese objeto consulta el Presupuesto, previa calificación que efectuará el Tesorero General de la República.

**Artículo 39.**— Agrégase el siguiente inciso al final del artículo 7.o de la ley N.o 8,412.

“Las exenciones establecidas en el artículo 2.o de la ley N.o 4,174 se harán extensivas a los impuestos establecidos en la presente ley en cuanto les sean aplicables”.

**Artículo 40.**— Suprímese en el N.o 1.o de la letra a) del artículo 2.o del decreto ley N.o 225 de 18 de julio de 1932, modificado por el decreto con

fuerza de ley N.º 374.206, de 1.º de diciembre de 1942, la frase "siempre que no se trate de la contribución a los bienes raíces".

**Artículo 41.**— Condónanse los intereses, costas y multas de los deudores morosos del impuesto global complementario que ganan más de \$ 26.000 y menos de \$ 50.000 anuales siempre que paguen antes del 1.º de junio de 1949.

**Artículo 42.**— Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas vigentes en el mes de diciembre de 1948, no podrán aumentarse en más de un 10% anual, a las cuales deberá también agregarse el aumento de la contribución territorial derivada de un mayor avalúo en relación con lo pagado en el segundo semestre de 1948. Estos aumentos se prorratearán en cuotas mensuales y serán cargados a las respectivas rentas de arrendamiento.

Se suspende por seis meses y por una sola vez el lanzamiento para los arrendatarios que estén al día en el pago de sus rentas de arrendamiento y que hayan cumplido con las obligaciones que establece la ley para los arrendatarios, salvo que se trate de la demolición del edificio para construir otro en su reemplazo o que el arrendador probare que en su calidad de dueño necesita el inmueble para habitarlo. El Reglamento determinará las circunstancias que deben concurrir para que estas excepciones sean procedentes.

La limitación que señala el inciso 1.º de este artículo no será aplicable a los arriendos provenientes de bienes raíces que hayan sido transferidos por compraventa o permuta, celebradas en el segundo semestre de 1948.

**Artículo 43.**— En la planta de la Dirección General de Impuestos Internos se suprimen los siguientes cargos:

Contador General .....	Grado	3.0	1
Jefe de Laboratorio .....	"	3.0	1
Ingeniero .....	"	6.0	1
Ayudantes Tasadores .....	"	13.0	20
Dibujante .....	"	13.0	1
Dibujante .....	"	14.0	1
Chofer .....	"	16.0	1

Asimismo, se suprime todo el personal actualmente a contrata.

**Artículo 44.**— En la Planta de la misma Dirección General créanse los siguientes cargos:

Directores de Departamento ..	Grado	2.0	2
Inspector Visitador .....	"	3.0	1
Administradores de Zonas .....	"	3.0	9
(Al igual que los existentes, se denominarán en adelante Inspectores grado 3.0).			
Inspectores .....	"	5.0	22
Inspectores .....	"	4.0	19
Inspectores .....	"	6.0	21
Inspectores .....	"	7.0	22
Inspectores .....	"	8.0	30
Inspectores .....	"	9.0	30
Inspectores .....	"	10.0	30
Inspectores .....	"	11.0	52
Contadores .....	"	3.0	4
Contadores .....	"	4.0	9
Contadores .....	"	5.0	13
Contadores .....	"	6.0	13
Contadores .....	"	7.0	15
Contadores .....	"	8.0	25
Contadores .....	"	9.0	25
Contadores .....	"	10.0	29

Ingenieros .....	"	3.0	1
Tasadores .....	"	6.0	4
Tasadores .....	"	7.0	6
Tasadores .....	"	8.0	19
Tasadores .....	"	9.0	22
Ayudantes Tasadores .....	"	10.0	45
Ayudantes Tasadores .....	"	11.0	26
Ayudantes Tasadores .....	"	12.0	26

Los Agrimensores de grado 6.º y 7.º se llamarán en adelante "Tasadores".

Los Tasadores grado 9.º, los Dibujantes de grado 10, 11 y 12, y los Ayudantes de Tasadores se denominarán en adelante "Tasadores Ayudantes".

Abogado .....	"	3.0	1
Abogado .....	"	5.0	1
Abogado .....	"	6.0	1
Procuradores .....	"	7.0	2
Procuradores .....	"	8.0	1
Químico .....	"	8.0	1
Químico .....	"	4.0	1
Químico .....	"	5.0	1
Químico .....	"	6.0	1
Químico .....	"	7.0	1
Químico .....	"	9.0	1
Oficial .....	"	5.0	1
Oficiales .....	"	6.0	2
Oficiales .....	"	7.0	2
Oficiales .....	"	8.0	4
Oficiales .....	"	9.0	7
Oficiales .....	"	10.0	12
Oficiales .....	"	11.0	20
Oficiales .....	"	12.0	28
Oficiales .....	"	13.0	25
Oficiales .....	"	14.0	35
Oficiales .....	"	15.0	45
Oficiales .....	"	16.0	45
Oficiales .....	"	17.0	40
Oficiales .....	"	18.0	30
Oficiales .....	"	19.0	40
Oficiales .....	"	20.0	52
Portero .....	"	16.0	1
Chofer .....	"	17.0	1
Porteros .....	"	23.0	16
Porteros .....	"	24.0	55

**Artículo 45.**— Los ascensos del personal de Impuestos Internos se otorgarán dentro de cada escalafón en la siguiente forma: 5 por mérito y 1 por antigüedad.

**Artículo 46.**— Aumentanse en un veinte por ciento (20%) los sueldos bases y en un 46.3% la asignación de que disfruta, de acuerdo con la ley N.º 8,926, el personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del mismo.

Los sueldos y asignaciones así aumentados formarán un solo total y constituirán los nuevos sueldos bases.

En el caso en que aplicadas las disposiciones del inciso precedente se produjeran diferencias en los sueldos asignados a cargos de igual jerarquía, el sueldo base de dicho cargo será el que correspondiera al sueldo mayor.

**Artículo 47.**— Substitúyense en el artículo 1.º de la ley N.º 5.489, de 14 de septiembre de 1934, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 7.083, de 30 de septiembre de 1941, las palabras: "cinco años", por "tres años", las dos veces que están

empleadas; la palabra "sesenta" por la palabra "ciento", y las palabras "cinco, diez, quince, veinte, veinticinco o treinta" por "tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho veintiuno, veinticuatro, veintisiete o treinta".

Las modificaciones que se establecen en el inciso anterior se aplicarán sobre el total de años que tenga el personal, tanto servidos como abonados.

**Artículo 48.**— Incorporanse a la planta del personal del Senado los empleados que actualmente prestan servicios a la Corporación en calidad de contratados, creándose, al efecto, las plazas correspondientes que tendrán como renta el sueldo que actualmente tienen asignado más el aumento que por esta ley se acuerda al personal de planta.

Los cargos de oficiales auxiliares que se incorporarán a la planta por esta ley no serán proveídos cuando vaquen, y quedarán suprimidos.

**Artículo 49.**— Incorporanse a la planta del personal de la Cámara de Diputados dos cargos de Oficiales ayudantes, servidos por personal actualmente a contrata.

Estos cargos tendrán como renta la asignada al último cargo del Escalafón de Secretaría.

**Artículo 50.**— Substitúyese, en el inciso 1.º del artículo 6.º de la ley N.º 8.040, de 20 de diciembre de 1944 la frase "...a la", después de las palabras "...aumento corresponda" por esta otra: "...al ochenta por ciento de la...". Suprimense los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y substitúyese la frase final del inciso 8.º, que dice: "ajustada a la escala indicada en el inciso precedente" por esta otra: "de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo".

Las reliquidaciones que se efectúen de acuerdo con el inciso anterior se determinarán sobre el total de las remuneraciones que actualmente perciben los interesados.

**Artículo 51.**— Agréganse los siguientes incisos al artículo 46 de la ley N.º 8.282:

"No se entenderán como requisitos para ascender, para los efectos del beneficio de quinquenios que establece esta disposición, los exigidos en el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas, respecto del personal del Servicio de Aduanas.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá desde la fecha de vigencia de la ley 6.915".

**Artículo 52.**— La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1949, a excepción de las disposiciones que modifican los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, y en la Ley de Impuesto a los Tabacos Manufacturados, que regirán desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Las modificaciones referentes al impuesto de segunda categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta regirán también desde la publicación en el "Diario Oficial".

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.º.**— Los descuentos que deberán hacerse a los empleados para la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N.º 1.340-bis, en la parte que corresponda a la asignación establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 8.926, que la presente ley ha transformado en sueldo, serán enterados en dicha Caja en seis mensualidades.

**Artículo 2.º.**— Los empleados civiles de la Administración Pública sometidos a las disposiciones de la ley N.º 8.282, que cuenten con 35 o más años de servicios efectivos computables para la jubilación, y que en el año 1948 hubieren hecho uso por espacio de seis meses o más de licencia por enfermedad o reposo preventivo, deberán renunciar a sus cargos dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", para acogerse a los beneficios de jubilación y desahucio, de conformidad a la ley.

**Artículo 3.º.**— Los actuales tasadores de Impuestos Internos que posean el título de Arquitecto podrán optar a los cargos que se consultan en la planta con la denominación de Ingenieros.

**Artículo 4.º.**— Para los efectos de las designaciones a que se refiere la presente ley, los empleados de Impuestos Internos actualmente contratados tendrán los mismos derechos que los empleados de planta, pero se considerarán en los últimos lugares de sus respectivos grados, a continuación de los empleados de planta. Los cargos de grado 5.º y los inferiores se llenarán por estricto orden de antigüedad.

Los nuevos empleados que ingresen al Servicio deberán hacerlo en los últimos lugares del Escalafón respectivo.

**Artículo 5.º.**— La provisión de los cargos que crea la presente ley en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos se hará en primer término con personal del propio Servicio y en segundo término, con personal de las plantas permanentes o suplementarias de otros Servicios fiscales o semifiscales.

Sin embargo, el Ministro de Hacienda podrá autorizar que los cargos técnicos se provean con personas ajenas a la Administración Pública si no hubiere en ella suficiente personal capacitado.

**Artículo 6.º.**— Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", los funcionarios de Impuestos Internos y de la Contraloría General de la República, con más de 25 años de servicios en la Administración Pública, a quienes por cualquier causa que no implique medida disciplinaria les fuese solicitada su renuncia, tendrán derecho a jubilar.

**Artículo 7.º.**— Dentro del plazo de 6 meses, contados desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", los funcionarios de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y Aduanas que tengan 32 o más años de servicios computables para la jubilación y adquieran, de acuerdo con las leyes vigentes, el derecho a jubilar, podrán hacerlo con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la diferencia de imposiciones correspondiente a los 3 últimos años con los intereses que los cálculos actuariales determinen.

**Artículo 8.º.**— Los empleados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección General de Carabineros que, a virtud de la ley N.º 8.939, de 31 de diciembre de 1947, pasaron a formar parte de la planta de la Oficina de Pensiones, tendrán un aumento de 20 por ciento sobre los sueldos bases que tenían en dicha fecha.

La diferencia entre la nueva remuneración que resulte de conformidad con el inciso precedente y el sueldo que esta ley asigna al cargo en que fueron encasillados se pagará por planilla suplementaria y será reducida a una tercera parte del aumento de sueldos cada vez que alguno de estos empleados tenga un ascenso.

Dicha diferencia, que tendrá el carácter de asignación, quedará afectada, en lo que exceda de la gratificación de rancho, a los descuentos para las Cajas de Previsión y para el fondo de desahucio.

**Artículo 9.o.**— En el transcurso del año 1949, deberá el Ejecutivo presentar un proyecto de organización de la Administración Pública, que fusione y simplifique los servicios”.

#### MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO

##### Artículo 1.o

En el inciso segundo de este artículo ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la frase “reemplazo de los sueldos” y ha sustituido las palabras “más la” por estas otras “y de la”.

##### Artículo 2.o

En el inciso primero de este artículo ha reemplazado la frase “actualmente no sujeto a grados” por la siguiente: “actualmente no encasillados en el artículo 14 de la ley N.o 8.282, de 21 de septiembre de 1945 y que no sean aquellos a que se refiere el artículo 3.o de la presente ley”.

En el inciso segundo de este mismo artículo ha cambiado la referencia al artículo 4.o por la del artículo 5.o.

##### Artículos 3.o, 4.o, 5.o y 6.o

No han sufrido modificaciones.

##### Artículo 7.o

En el inciso primero de este artículo ha agregado a continuación de la frase “quedará asimilado” la siguiente: “para el solo efecto a que se refiere dicho artículo”.

##### Artículos 8.o, 9.o y 10

No han sufrido modificaciones.

##### Artículo 11

En el inciso final ha reemplazado la forma verbal “sigan” por “sean”.

##### Artículo 12

Ha redactado el encabezamiento del inciso primero diciendo: “El personal técnico, administrativo, auxiliar, de servicio y jornaleros a sueldo de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social tendrá un reajuste... etc.”.

En el inciso tercero ha reemplazado la cifra “140.000.000” por “150.000.000”.

##### Artículos 13 y 14

No han sufrido modificaciones

##### Artículo 15

###### Letra C)

En el inciso segundo de esta letra ha reemplazado las palabras “cualquier” y “dicho promedio”, por estas otras: “cualesquiera” y “ese promedio de sueldos”, respectivamente.

A continuación de la letra E) ha consultado la siguiente, nueva:

“F) Suprímese el artículo 136”.

##### Inciso final

Como inciso final de este artículo 15 ha consultado el siguiente, nuevo:

“Lo dispuesto en las letras C) y E) regirá desde la fecha de la publicación de esta ley en el “Diario Oficial” y se aplicará a los empleados que se retiren a partir desde la misma fecha”.

##### Artículos 16 y 17

No han sufrido modificaciones.

##### Artículo 18

La referencia a los artículos 8.o y 12 ha sido reemplazada por otra a los artículos 9.o, 13, 15 y 16

##### Artículos 19 y 20

No han sufrido modificaciones.

##### Artículo 21

###### Letra a)

Ha sido suprimida

Letras b) a h), ambas inclusive, han pasado a ser letras a) a g), respectivamente.

###### Letra i)

Ha pasado a ser letra h), suprimiéndose el inciso segundo.

A continuación ha consultado las siguientes letras, nuevas:

“i) Agrégase a la letra a) del artículo 51 la siguiente frase, en punto seguido: “Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias”.

“j) Reemplázase la letra d) del artículo 51, por la siguiente:

“d) Los impuestos sobre la renta y las contribuciones de bienes raíces pagados en el año anterior”.

Las modificaciones introducidas en las letras e), h), i) y j) a la ley 8,419 regirán para las declaraciones de rentas que deben hacerse en el año 1950 y siguientes”.

La letra j) ha pasado a ser letra k)

###### Letra k)

Ha pasado a ser letra l).

En el inciso segundo ha modificado la expresión “deberá declararla” diciendo “deberá declararlos”.

Letra l).

Ha pasado a ser letra m).

En el inciso segundo ha intercalado entre las palabras “los empleados” y “o patrones”, que figuran en su primer párrafo, la siguiente, precedida de una coma: “empleadores”.

En el segundo párrafo de este mismo inciso segundo ha substituído las palabras “el habilitado o empleado estará”, por estas otras: “el habilitado, empleado o patrón estará”.

En el inciso final de esta letra ha substituído la conjunción “o” por una coma e intercalado después de la palabra “empleadores” estas otras: “o patrones”.

Las letras m) y n) han pasado a ser letras n) y ñ) respectivamente.

**Artículo 22**

En el inciso primero ha suprimido la frase "como consecuencia de reavalúos generales practicados".

**Artículo 23**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 24**

Ha redactado el encabezamiento de este artículo diciendo: "Se declara que el impuesto sobre capitalización... etc.", y ha substituído la forma verbal "será" por "es".

**Artículo 25**

El inciso primero ha pasado a ser artículo 52 sin modificaciones y su inciso segundo ha quedado como inciso único de este artículo.

**Artículo 26**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 27**

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo: "Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagados".

**Artículo 28**

No ha sufrido modificaciones.

**Artículo 29**

Ha substituído la letra a) por la siguiente: "a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 la frase "a la publicación de los roles", por esta otra: "al término de la publicación del rol provisorio de la respectiva comuna".  
En la letra b) ha iniciado con mayúscula la frase: "Lo dicho... etc.".

**Artículo 30**

Ha sido suprimido.

**Artículo 31**

Ha pasado a ser artículo 30, sin modificaciones.

**Artículo 32**

Ha pasado a ser artículo 31.  
En el inciso segundo después de las palabras "las empresas" ha intercalado estas otras: "cuyo capital propio no exceda de diez millones de pesos".

**Artículos 33 y 34**

Han pasado a ser artículos 32 y 33, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 35**

Ha pasado a ser artículo 34.  
En el inciso primero ha substituído la expresión "en que" por "que en".

**Artículo 36**

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

**Artículo 37**

Ha pasado a ser artículo 36.  
En el inciso primer ha intercalado después de la frase "pasarán a la planta adicional" esta otra "pagándose en la misma forma".

**Artículos 38, 39 y 40**

Han pasado a ser artículos 37, 38 y 39 respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 41**

Ha pasado a ser artículo 40.  
Ha substituído las palabras "que ganan" por estas otras: "determinado sobre rentas imponibles de".

**Artículo 42**

Ha pasado a ser artículo 41.  
El inciso primero ha sido substituído por el siguiente:

"Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas destinadas a la habitación no podrán exceder de las rentas que se cobraban, o que legalmente podían cobrarse en Diciembre de 1948, más un aumento hasta del 10%, a lo cual se agregará el aumento de la contribución territorial derivado del mayor avalúo que rija en relación con el avalúo vigente en el segundo semestre de 1948. El aumento y los recargos por alza de la contribución territorial se prorratearán en cuotas mensuales, desde el momento en que fueron establecidos".

En el inciso segundo ha substituído las palabras iniciales "Se suspende", por estas otras: "Se autoriza al Tribunal que conozca del respectivo juicio para suspender"; y ha agregado al final, suprimiendo el punto, las siguientes: "y sobre ellas corresponderá resolver al Tribunal que conozca del respectivo juicio de desahucio o lanzamiento".

Como incisos finales ha consultado los siguientes nuevos:

"Para los efectos del impuesto global complementario adicional que debe declararse el año 1950, tomando por base la renta de 1949, la renta presunta de las propiedades a que se refiere el inciso primero de este artículo, siempre que estén íntegramente destinadas a arriendo para habitaciones será la misma determinada para el año 1948, recargada en el porcentaje en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero, el arrendador haya podido alzar la respectiva renta de arrendamiento durante el año 1949.

"Para los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en el año 1950 lo prescrito en el artículo 22 de la presente ley".

**Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51**

Han pasado a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 52**

Ha pasado a ser artículo 51, substituyéndose en él, la expresión "regirá" por "rige".

A continuación y como artículo 52 ha consultado el inciso primero del artículo 25 de esa Honorable Cámara, sin modificaciones.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1.o**

Ha agregado a este artículo el siguiente inciso segundo:

"Los prescrito en el inciso anterior regirá también para el personal cuyos emolumentos se aumentan por la presente ley, pero hace sus imprecisiones en otro organismo de previsión distinto del indicado en dicho inciso".

**Artículo 2.o**

No ha sufrido modificaciones.

A continuación y como artículo 3.o ha consultado el siguiente, nuevo:

**Artículo 3.o**— Se declara que la disposición transitoria de la ley 6.782 se refiere a los servicios prestados en cualquiera rama de la Administración Pública, declaración que debe entenderse incorporada a dicha disposición desde la fecha de su vigencia”.

**Artículos 3.o, 4.o y 5.o**

Han pasado a ser artículos 4.o, 5.o y 6.o, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 6.o**

Ha pasado a ser artículo 7.o, intercalándose en él, después de las palabras “funcionarios de Impuestos Internos”, lo siguiente: “Tesorería General de la República, Aduanas”, precedido de una coma.

**Artículo 7.o**

Ha pasado a ser artículo 8.o, substituyéndose la frase “los funcionarios de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y Aduanas”, por esta otra: “los empleados de la Administración Pública que gocen de la asignación a que se refiere el artículo 11 de la presente ley”.

A continuación, y como artículo 9.o, ha consultado el siguiente, nuevo:

**Artículo 9.o**— Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, los funcionarios de la primera, segunda y tercera categorías del escalafón primario del Poder Judicial que, al promulgarse la presente ley, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios computables para la jubilación y sesenta y cinco años de edad, podrán jubilar con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la diferencia de imposiciones correspondiente a los tres últimos años con los intereses que los cálculos actuariales determinen”.

**Artículos 8.o y 9.o**

Han pasado a ser artículos 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión la modificación del Honorable Senado al artículo primero.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Cámara, se aprobará la modificación del Honorable Senado al artículo primero.

Aprobada.

En discusión la modificación del Honorable Senado al artículo segundo.

Ofrezco la palabra.

El señor BERMAN.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BERMAN.— En realidad, señor Presidente, se ha intercalado una frase al referirse al personal que está fuera de grado, que dice:

“En el inciso primero de este artículo ha reemplazado la frase “actualmente no sujeto a grados” por la siguiente: “actualmente no encasillados en el artículo 14 de la ley N.o 8.282, de 21 de septiembre de 1945, y que no sean aquellos a que se refiere el artículo 3.o de la presente ley”.

En el inciso segundo de este mismo artículo ha cambiado la referencia al artículo 4.o por la del artículo 5.o”.

Teníamos entendido nosotros que en el artículo 3.o estaban todos los funcionarios que ganan un sueldo superior a \$ 160.000, es decir, los que ganan \$ 189.000; \$ 196.200; \$ 221.400; \$ 232.200 y 360.000 pesos.

En la forma como el Honorable Senado redactó el artículo 2.o, parece que, aparte de este personal fuera de grado del artículo 3.o, hubiera otro personal más.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Hay personal que el Estatuto Administrativo no dejó encasillado, que está dentro de los grados de la escala; y a eso se refiere exactamente el artículo 2.o. De ahí la diferencia que había entre el artículo 2.o y el artículo 3.o; aquél habla de personal fuera de grado y éste, del que no está encasillado en grados. En efecto, hay un personal que está por encima del primer grado, y otro que no pertenece a ninguno, pero que está por debajo del primer grado. Así es que la redacción del Honorable Senado corresponde exactamente a la realidad.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada.

Aprobada.

Los artículos 3.o, 4.o, 5.o y 6.o no han sido objeto de modificaciones.

En discusión la modificación al artículo 7.o.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Podría leerla el señor Secretario.

El señor SECRETARIO.— El artículo 7.o dice así:

**Artículo 7.o**— El personal de carteros y mensajeros de Correos y Telégrafos a que se refiere el artículo 2.o de la ley N.o 8.937, de 29 de diciembre de 1947, quedará asimilado a los grados de la escala del artículo 1.o de la presente ley, en la siguiente forma:

Los del grado 19.o al grado 10.o

Los del grado 20.o al grado 12.o

Los del grado 21.o al grado 14.o

Los del grado 22.o al grado 16.o

Los del grado 23.o al grado 18.o

Los del grado 24.o al grado 20.o

Los del grado 25.o al grado 20.o

Los del grado 26.o al grado 20.o”

La modificación que propone el Senado dice:

**Artículo 7.o**— En el inciso primero de este artículo ha agregado a continuación de la frase “quedará asimilado” la siguiente: “para el sólo efecto a que se refiere dicho artículo”.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es de simple redacción.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado al artículo 7.o

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada.

**Aprobada.**

Los artículos 8.o, 9.o y 10 no han sido objeto de modificaciones.

En discusión la modificación del Honorable Senado al artículo 11.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada.

**Aprobada.**

En discusión la modificación del Honorable Senado al artículo 12.

El señor BERMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BERMAN.— Señor Presidente, el Honorable Senado ha modificado este artículo que se refiere al personal de la Beneficencia, y dice: "El personal técnico, administrativo, auxiliar de servicio y jornaleros a sueldo...". Esta es la modificación del Honorable Senado.

A nuestro juicio, la frase "jornaleros a sueldo" constituye una contradicción en sí misma. Jornalero es el empleado que gana un salario diario, y así lo dice el Diccionario. Por otra parte, sueldo es la remuneración con que se pagan servicios prestados durante años, semanas o meses.

En la Beneficencia puede haber jornaleros que reciban remuneración diaria, y si se redacta una disposición, como la aprobada por el Honorable Senado, con la expresión "jornaleros a sueldo", es indudable que algunos jornaleros quedarán al margen del reajuste que se establece en este proyecto.

Durante la discusión general manifestamos que dentro de esta denominación del personal estaba también considerado el personal a tarifado y a trato. Pero el Honorable Senado no sólo no los incorporó en esta disposición, sino que redujo el número de empleados que tienen que agregarse al artículo.

Por estas razones, señor Presidente, vamos a insistir en que se mantenga la redacción aprobada por la Honorable Cámara para este artículo.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, el Ministro que habla debe declarar que, en este caso, no se ha hecho sino aclarar un concepto, porque los que han quedado incluidos en la disposición en debate son precisamente los que en los Servicios de Beneficencia se denominan "jornaleros", pero que reciben una remuneración mensual.

Ahora, respecto al otro personal a que alude el Honorable Diputado, está dentro de las fa-

cultades de la Junta de Beneficencia modificar sus remuneraciones, sin que exista para ello una ley.

Por estas razones, no valdría la pena rechazar la modificación del Honorable Senado, pues este rechazo daría origen a un cuarto trámite constitucional, en circunstancia que dicha modificación no altera fundamentalmente el contenido del proyecto.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Sólo quería agregar, señor Presidente, que con la expresión "jornaleros a sueldo" se quiere indicar una mayor regularidad en la prestación de servicios de esos empleados, ya que con ella se va designando al personal de jornaleros que trabajan en forma constante, en contraposición al otro tipo de jornaleros que trabajan en forma transitoria o que se contrata sin determinar el tiempo que prestarán servicios. En este último caso no es fácil calcular el reajuste que les corresponde. De manera que es preferible la redacción dada por el Honorable Senado a esta disposición.

Con respecto a la variación de la suma 140 millones por "150 millones", querría que el señor Ministro nos explicara las razones a que obedece este cambio.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Se cambió la cifra, Honorable Diputado, para salvar un error que existía en el informe de la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara.

Su Señoría recordará que el señor Director General de Beneficencia envió una nota a la Comisión para hacer presente que la suma de 140 millones era insuficiente. La Comisión dirigió oficio al Ministro de Hacienda transcribiendo esta nota y el Ejecutivo respondió con un oficio en virtud del cual se alzó la cantidad de 140 millones a 150.

Pero el error no se consignó en el informe de la Comisión.

El señor GARDEWEG.— Ni tampoco se hizo presente en la discusión general.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Así fué.

El señor GARDEWEG.— Entonces no fué error de la Comisión, sino de toda la Cámara.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Efectivamente, y también pasó inadvertido para mí, pero en el Honorable Senado reparé en el error, y yo mismo formulé la indicación.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si a la Honorable Cámara le parece, se aprobará la modificación del Honorable Senado.

**Aprobada.**

En votación la primera modificación del Honorable Senado.

—Efectuada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: Por la afirmativa 21 votos; por la negativa, 10.

El señor COLOMA (Presidente).— Aprobada la modificación del Honorable Senado.

Los artículos 13 y 14 no han sufrido modificaciones.

En discusión la modificación al artículo 15 letra c).

El señor SECRETARIO.— En el inciso segundo de esta letra se han reemplazado las palabras "cualquier" y "dicho promedio", por estas otras: "cualesquiera" y "ese promedio de sueldo", respectivamente.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por aprobada la modificación del Honorable Senado.

**Aprobada.**

En discusión las modificaciones del Senado al artículo 15, mediante las cuales se ha consultado una letra nueva y un inciso final.

El señor SECRETARIO.— A continuación de la letra E) se ha consultado la siguiente nueva:

"F) Suprímese el artículo 136".

**Inciso final**

Como inciso final de este artículo 15 se ha consultado el siguiente, nuevo:

"La dispuesto en las letras C) y E) regirá desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y se aplicará a los empleados que se retiren a partir desde la misma fecha".

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Son gramaticales, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— En realidad la supresión se refiere al artículo 136 de la ley 8,282, que dice: "Si una persona que desempeñe empleos compatibles cesare en el ejercicio de uno de ellos, el desahucio correspondiente a este empleo quedará retenido hasta que dicha persona deje de ser empleado público".

Se suprime, pues, ésto.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones al artículo 15.

Si a la Honorable Cámara le parece, se darán por aprobadas.

**Aprobadas.**

Los artículos 16 y 17 no han sufrido modificaciones.

En el artículo 18, la referencia a los artículos 8 y 12 ha sido reemplazada por otra a los artículos 9, 13, 15 y 16.

Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por aprobada esta modificación.

**Aprobada.**

Los artículos 19 y 20 no han sufrido modificaciones.

En discusión la modificación al artículo 21.

Ha sido suprimida la letra a).

Tiene la palabra el Honorable señor Berman.

El señor BERMAN.— La letra a) dice nada menos que lo siguiente:

a) Agrégase a continuación del artículo 8.º el siguiente:

"Artículo... Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva".

Esta indicación, señor Presidente, dió motivo a un extenso debate en la Comisión y también en la Cámara y en él se impuso un criterio que desde hace muchos años venimos sosteniendo y persiguiendo, o sea, que la contabilidad sea llevada en los campos en la misma forma en que se obliga en las ciudades. La prensa, a ocho columnas, aplaudió este triunfo y destacó la actitud de algunos partidos de Gobierno, pero no constató la actuación que nosotros tuvimos. Por eso, para que la prensa no aparezca falseando nuestras opiniones, vamos a insistir en nuestro criterio, es decir, en que se mantenga la disposición aprobada por la Cámara.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda). Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda). En realidad, este artículo fué reemplazado por otro que figura en la página 8, letra d), que dice:

"i) Agrégase a la letra a) del artículo 51 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias".

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor MAIRA.— Nosotros vamos a insistir en la disposición que aprobó la Cámara, por las razones que di aquí cuando se discutió el proyecto en primer trámite.

El señor TAPIA.— En realidad, la Cámara debe insistir, porque es una manifiesta injusticia que haya todo un sector de la población libre de esta obligación.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor BAEZA.— Estimo que ya no deben continuar las discriminaciones, aunque se hable de propiedades de valor de más de cinco millones de pesos. Considero justo que los señores hacendados lleven libros de contabilidad. No es posible que se haga diferencias entre ellos y los comerciantes, por ejemplo, a quienes, aunque sólo tengan lo que se llama vulgarmente un "boliche", se les obliga a llevar contabilidad. No es posible seguir favoreciendo a estos señores privilegiados del país, que han tenido manga ancha durante muchos años y que siguen teniéndola, porque dominan en todas las esferas.

Creo que habría sido conveniente no haber fijado un avalúo tan subido. Considero que todo propietario de fundo, cuyo valor sea superior a \$ 1.000.000, debe llevar contabilidad. La adopción de esta medida daría, por otra parte, trabajo a tanto contador que se titula y que actualmente no halla qué hacer, porque se encuentra cesante.

Pero ¿por qué ha sucedido esto, señor Presidente? Porque, repito, estos señores dominan en todas las esferas.

Es una vergüenza, señor Presidente, y perdo-

neseme si insisto, que pequeños comerciantes, con un capital insignificante de \$ 10.000, estén obligados a llevar contabilidad y, en cambio, estos señores no. ¿Cómo es posible que exista este privilegio?

Nada más, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor CARDENAS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARDENAS.— Considero, señor Presidente, que esta es una de las cosas en que es necesario que se imponga la equidad.

En realidad, el comercio minorista se siente agobiado con las exigencias que se le han impuesto para comprobar sus ingresos y sus salidas. Igual pasa a los pequeños industriales.

La insistencia en el artículo que aprobó ya la Honorable Cámara va a ser para ellos siquiera un lenitivo. Así, cuando tengan que sufrir inspecciones y controles, les servirá de consuelo el saber que también van a estar afectos a iguales medidas los que hasta ahora habían quedado al margen. Aparte, señor Presidente, de que los agricultores obtienen utilidades bastantes apreciables.

En consecuencia, voy a votar por el rechazo de la modificación que introdujo el Honorable Senado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— La Honorable Cámara, al despachar este proyecto de ley, aprobó una disposición que en forma precisa establece que los propietarios de predios agrícolas, cuyos avalúos sean superiores a \$ 5.000.000, estarán obligados a llevar contabilidad. El Honorable Senado reemplazó esta disposición por otra que en forma indirecta comienza a aceptar que los fundos, cuyos avalúos sean superiores a cinco millones de pesos, lleven contabilidad.

Dice la disposición aprobada por el Honorable Senado:

"Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias".

Es decir, en forma indirecta comienza a aceptarse en nuestra legislación que los fundos, cuyos avalúos sean superiores a \$ 5.000.000 puedan llevar contabilidad. No se acepta en la forma terminante en que la Honorable Cámara lo había establecido.

Yo quería saber, señor Presidente, ya que hay interés en despachar este proyecto, cuáles van a ser los efectos, desde el punto de vista financiero, para el Estado, de esta disposición del Honorable Senado. Quisiera saber cuál es la opinión del señor Ministro de Hacienda al respecto.

Con esta disposición aprobada por el Honorable Senado ¿se van a poder seguir burlando los tributos exigidos por las leyes? Porque ésa es la situación: aquí siempre se ha venido burlando el pago de los tributos legales. Siempre se ha tratado de no pagarlos en la forma que legalmente están establecidas estas obligaciones para todos

los ciudadanos, y se dijo que este proyecto de ley tendía a poner límite a estos abusos.

Quisiera saber, por consiguiente, qué efectos, en el aspecto financiero, podría tener esta disposición que recomienda el Honorable Senado, en reemplazo de la de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, considero más eficaz, para la finalidad perseguida, la redacción que le ha dado a esta disposición el Honorable Senado que la de la Honorable Cámara.

En el proyecto del Ejecutivo se había establecido la eliminación del pago de intereses de las declaraciones de renta cuando no había contabilidad. Pero la redacción de la disposición del proyecto del Gobierno desgraciadamente no era lo suficientemente clara, y aunque fué aceptada por la Comisión, fué rechazada por la Honorable Cámara.

La exigencia de contabilidad va a provocar dificultades a muchos agricultores. Además, no va a haber el tiempo suficiente para la revisión de sus declaraciones.

En cambio, esta otra disposición va a obligar a llevar contabilidad a los agricultores que quieren descontar los intereses. Dada la práctica habitual del trabajo de nuestra agricultura, creo que, en el hecho, va a hacer necesario para la gente que usa del crédito, tener que llevar contabilidad. Por este motivo, creo que es más útil, para la finalidad perseguida, la disposición del Honorable Senado que la de la Honorable Cámara.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor GARDEWEG.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor GARDEWEG.— Señor Presidente, la explicación dada por el señor Ministro me evita hacerme cargo, no tanto de las observaciones del Honorable Diputado comunista, sino de las que ha formulado mi Honorable amigo, el señor González Madariaga, que ha manifestado que le agrada más la disposición aprobada por la Honorable Cámara, por cuanto establece directamente la obligación para los dueños de fundo de un avalúo superior a cinco millones de pesos, de llevar contabilidad, que esta otra disposición aprobada por el Honorable Senado, que sólo en forma indirecta impone esa exigencia.

Aquí hay dos puntos, señor Presidente: algo que se relaciona con una materia que se viene discutiendo desde hace muchos años y que para algunos sectores demagógicos...

El señor BERMAN.— ¿Su Señoría se refiere a los radicales?

El señor COLOMA (Presidente).— ¡Honorable señor Berman!

El señor GARDEWEG.—... tiene por objeto defender únicamente a los privilegiados de la fortuna, que tienen grandes extensiones de terrenos.

Lo que nos ha llevado constantemente a oponernos a que se establezca la obligación de llevar

contabilidad en los predios de explotación agrícola, no es, precisamente, el deseo de defender la situación de aquellos que directa y fácilmente pueden pagar contadores y todos los tributos. Somos más objetivos, más realistas y, antes de legislar, pensamos en la manera en que se va a aplicar esta legislación a través de todo el país.

No es efectivo lo que dice un Honorable Diputado de enfrente en el sentido de que con esta disposición se va a permitir a una plétora de contadores que carecen de trabajo que puedan ganar lo suficiente para subsistir.

Hay que conocer la idiosincrasia del trabajo agrícola.

El señor VARGAS PUEBLA.— Sobre todo la de los latifundistas, que llevan la contabilidad con los dedos.

Son los más realistas.

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Vargas Puebla, ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor GARDEWEG.— No me afecta lo que diga los Honorables Diputados comunistas porque no soy dueño de una sola pulgada de terreno rural.

Lo que manifiesto se basa en lo que he tenido la oportunidad de conocer en otra ocasión, o lo que me ha permitido observar mi profesión. Basándome en esto es que me atrevo a manifestar a la Honorable Cámara que es difícil para los propietarios agrícolas llevar contabilidad.

El señor VARGAS PUEBLA.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GARDEWEG.— No puedo concederle ninguna interrupción, Honorable Diputado.

El señor VARGAS PUEBLA.— Quería decir a Su Señoría que no hay demagogia en lo expresado por el Honorable señor Baeza.

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Vargas Puebla, ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio.

El señor GARDEWEG.— Decía, señor Presidente, que es preciso conocer la idiosincrasia del trabajo agrícola.

Por eso me extraña que mis Honorables colegas radicales no estén de acuerdo con nosotros.

En el sur de Chile, ellos son los grandes y los pequeños latifundistas.

Pues bien, mis Honorables colegas debieran reconocer que con esta legislación no le van a dar al Estado mayores ingresos ni van a contribuir a igualar la legislación tributaria, sino que única y exclusivamente van a molestar a los pequeños dueños de propiedades, imponiéndoles una obligación que, seguramente, dará motivo a que constantemente se burle.

Me pongo, por ejemplo, para corroborar mi afirmación, en el caso de un dueño de fundo de Curacautín que posea terrenos de valor de más de 5.000.000 de pesos, y que viva lejos de todo poblado. El estará constantemente amenazado por la espada de Damocles de que en cualquier momento llegue un inspector de Impuestos Internos y le pregunte por su contabilidad.

El señor PONTIGO.— Muy justo.

El señor GARDEWEG.— Y este dueño va a constatar: "lo voy a traer en aeroplano, en helicóptero o en cualquier otro medio de locomoción".

Y si de Curacautín nos trasladamos a la región rural, donde los pequeños dueños de fundo carecen...

El señor DIAZ.— En los camiones de la Municipalidad.

El señor COLOMA (Presidente).— Honorable señor Díaz Iturrieta, llamo al orden a Su Señoría.

El señor DIAZ.— Tan luego, señor Presidente.

El señor GARDEWEG.—... de la cultura suficiente para hacer números, y que se preocupan de la mañana a la noche, desde que sale el sol hasta que se pone, de hacer producir la tierra. ¿Será posible que se vaya a amargar su existencia, todavía más, obligándolos a llevar contabilidad peso a peso, por si llega al día siguiente el inspector de Impuestos Internos a aplicarles una multa?

El propósito de los Diputados de estos bancos no es defender los intereses de los grandes dueños de fundo, porque ellos, fácilmente, pueden pagar un contador; lo que deseamos los Diputados de estos bancos es que se deje con amplia libertad al hombre que trabaja en el campo, de manera que cuando llegue a su casa, rendido por la fatiga, por el trabajo, por la labor realizada durante el día, no tenga que preocuparse, perdiendo el tiempo que pertenece a su descanso, en llevar su contabilidad o en buscar a un contador que venga a regularizar sus cifras.

Por eso, la disposición del Honorable Senado es mucho más justa. Así, el que es dueño de un fundo de más de cinco millones de pesos y quiere que se le rebajen los intereses...

El señor TAPIA.— Su Señoría está haciendo tiempo para que lleguen más Diputados de Derecha.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor GARDEWEG.— Por eso, señor Presidente, yo creo que se quiere hacer demagogia, porque no me explico cómo los Diputados radicales que representan la zona sur, y que representan también, en gran parte, a los dueños de la tierra del sur de Chile, vayan a envenenarles el trabajo a estos pequeños propietarios. Con justa razón me explico que vayan perdiendo, día a día, los votos de esta gente que trabaja por el porvenir del país, produciendo riquezas y no candidatos al Presupuesto de la nación.

He dicho.

El señor BAEZA.— Por eso, por culpa de ellos, no hay carne en Chile.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Voy a ser brevísimo. No hubiera querido insistir en este particular.

Hace algunos instantes, manifesté que era conveniente comparar el criterio de la Honorable Cámara frente al criterio del Honorable Senado, a fin de que el señor Ministro de Hacienda nos expresara sus opiniones desde el punto de vista

financiero. Pero, un Honorable colega me ha atribuido intenciones demagógicas.

El señor GARDEWEG.— No, no. A Su Señoría nunca.

El señor DIAZ.— Así es.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Voy a expresar a Su Señoría que encuentro casi tan noble como la industria agrícola la manufacturera y no me explico por qué en Chile la industria manufacturera está tan agobiada de tributos y de fiscalización, en circunstancias que la agrícola no lo está. Es necesario considerar que cinco millones de pesos, correspondientes al avalúo de un fundo, equivalen a diez o más millones de pesos en el terreno comercial.

Por otra parte, existe en Chile la duda de que la industria agrícola, aprovechándose de la situación de excepción en que se encuentra, burla los tributos. Por ésto, creo que lo más favorable para ella es aceptar la obligación de contabilizar su industria que no rechazándola; creo que esta disposición, en la práctica, es más beneficiosa para la agricultura, porque la enaltece y porque así termina a la desconfianza con que, respecto a su comportamiento, está imbuída la opinión pública.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Aldunate.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Intervengo en este debate aunque, desgraciadamente, tampoco soy propietario de una pulgada de tierra, si bien es cierto que lo declaro enfáticamente, un gran anhelo de mi vida ha sido el de poseer, alguna vez, un terreno agrícola. No obstante esta declaración, como cualquier ciudadano de la República, he tenido oportunidad de conocer y de comprender cuáles son los problemas agrícolas, ya que la agricultura es indiscutiblemente la industria madre de nuestra producción y la que crea el sustento de nuestra población.

Yo quisiera que todos los Honorables Diputados comprendieran esta disposición de exigir contabilidad a los fundos en todo su verdadero alcance.

Sabemos perfectamente, en cada una de las discusiones en que debemos intervenir sobre un problema al respecto, cuáles son los problemas que crea la contabilidad y lo complicado que es extraer de ella la realidad y a veces un poco de luz. Sabemos también que el régimen de contabilidad tiene, dentro del campo matemático, un criterio especialísimo, que es muy divergente con la realidad en que día a día vive el hombre de trabajo y muy principalmente si ello se aprecia al régimen tributario.

Yo me permito preguntar a mis Honorables colegas cuál será la situación del agricultor que se ha formado en nuestro país, habitualmente encerrado en su propiedad, trabajando y laborando sus campos, con sencillez y libertad, y sujeto ahora a esta espada de Democles, consistente en saber que cada puente que debe construir, que cada mejora que debe hacer, cada árbol que debe plantar o explotar, tiene una significación especialísima y única frente a los problemas de con-

tabilidad, y, en consecuencia una significación tributaria también especialísima?

Veremos, si así sucede, señor Presidente, cómo esta gente sencilla y sin complicaciones, pero de valer será una nueva víctima del verdadero complejo que crea hoy día a todo hombre de trabajo en este país este fardo gigantesco de tantas leyes, reglamentos, decretos y dictámenes con que se está ahogando la producción.

El señor BERMAN.— La igualdad ante la ley.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Comprendo, señor Presidente, que en estos momentos, en este país, en que tanto se habla de levantar el standard de vida, nos preocupemos de proporcionar a esta industria agrícola precios remunerativos.

Comprendo, señor Presidente, las muchas veces que se han levantado voces en todos los sectores de esta Honorable Cámara para buscar un procedimiento por medio del cual industrializar la agricultura y proporcionarle capitales.

Comprendo que en este momento, en que está anexa la industria agrícola al problema de la habitación campesina, se busquen soluciones a este complicado problema del crédito a largo plazo, que hoy día no existe en este país y que está agotando toda posibilidad de prosperidad porque las construcciones obreras necesitan ser financiadas y amortizadas en un plazo largo. Pero con esta obligación de llevar contabilidad, no se trata ya de precios remunerativos ni se va a conceder una legislación proteccionista y de estímulo al hombre que está encerrado en su propiedad en las lejanías o en la cordillera, aislado, separado generalmente de sus hijos que deben educarse en las capitales de provincias; a ese hombre que está forjando la riqueza del país y proporcionando su alimentación; a ese hombre que es sencillo en general, pero que es de más valor muchas veces que muchos de nosotros que nos consideramos que lo sabemos todo. El comprende y representa la razón íntima de la vida, de la producción, de lo que entrega la tierra a sus hijos. Ahora se le va a crear el complejo de la contabilidad. A cada fundo de éstos va a llegar un contador o un funcionario que le va a decir: —Señor, su situación es muy grave; su situación tributaria se complica si Ud. hace ésto o si no hace aquello; consideremos primero la significación tributaria de una plantación de tantos eucaliptus, tantos árboles, de la construcción de tal o cual puente, de la edificación de algunas casas. La Dirección de Impuestos Internos no le permite como castigo tal cosa y tal día se la considere como utilidad.

Y entonces vamos a ver que uno de los sectores más poderosos, más respetables, nuevamente va a caer ahogado por este verdadero fardo legislativo que está agotando al hombre que produce.

Ya toda persona que no es un jubilado o que no es un empleado, vive aterrado ante la visita del Inspector del Comisariato, del Inspector de la Municipalidad, del Inspector de Impuestos Internos, del Inspector del Seguro Obligatorio, etcétera, etcétera. Todos son enjambres de Inspectores; todos son funcionarios que pululan alrededor del hombre que trabaja.

Ahora, se quiere crear un nuevo régimen: el del Contador. Este Contador, que en poco tiempo más

luchará y conseguirá una legislación especialísima, será considerado como empleado particular y habrá, entonces, necesidad de hacerle imposiciones y más y más complicaciones para el productor agrícola. En una palabra, va a crearse un nuevo régimen de sutilezas; va a crearse toda clase de complejos al hombre que está produciendo en la agricultura.

El señor DIAZ.— No es para tanto.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Yo creo que esta disposición que se pretende introducir en este proyecto, es un atentado de enormes proporciones que se pretende cometer en contra de la industria madre: la agricultura.

Los Diputados de estos bancos siempre nos hemos opuesto a esta clase de medidas, porque conocemos el problema y sus consecuencias; y personas como yo, sin ninguna atingencia con la producción agrícola, sabemos, por ser ciudadanos chilenos, que tenemos que protegerla, respetarla y darle todas las facilidades que ella merece.

Por el contrario, lo que debemos hacer es buscar procedimientos para fomentarla. ¿Quién se ha preocupado de dar a la producción agrícola los créditos a largo plazo que necesita, lo cual sería la solución matriz para los problemas que afectan a la agricultura? Nadie, señor Presidente.

Pero tan pronto se presenta cualquiera oportunidad, en un proyecto absolutamente ajeno a esta materia, en una ley de reajuste de sueldos de la Administración Pública, se busca una traba que poner, una complicación que establecer; entonces se acoge la idea, por ejemplo, de exigir la contabilidad en los fundos.

Por eso, señor Presidente, somos partidarios de la eliminación total del sistema de contabilidad propuesto, porque constituye una traba más y un atentado contra la libertad de trabajo. Abogados al problema de tener que elegir entre una traba mayor y otra menor, estamos con la disposición del Senado, que es siquiera menos gravosa y perjudicial.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor ALESSANDRI.— Señor Presidente, en más de una oportunidad, se discutió este asunto en la Comisión de Hacienda; y estas discusiones se llevaron a efecto en presencia del Director de Impuestos Internos, quien manifestó, en muchas oportunidades, que esta exigencia a los agricultores de llevar contabilidad no se podría controlar con el actual personal de que dispone este servicio.

Por eso, yo ruego al señor Ministro de Hacienda que, antes de continuar este debate, nos diga si con el personal de que dispone actualmente la Dirección General de Impuestos Internos, pueden controlarse las contabilidades agrícolas.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Ya di a conocer mi opinión al respecto; encuentro más eficaz la disposición del Honorable Senado.

El señor ALESSANDRI.— Si acaso esta exigencia de obligar a los agricultores a que lleven libros de contabilidad fuera aprobada por el Con-

greso Nacional, ¿podría el personal que la Dirección General de Impuestos Internos tiene actualmente atender este nuevo servicio?

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Sencillamente, ocurrirá lo que pasa en el día de hoy: que algunas declaraciones serán revisadas por Impuestos Internos y otras no podrán serlo.

El señor ALESSANDRI.— Después de la declaración que acaba de formular el señor Ministro de Hacienda, quiere decir que si la Cámara de Diputados aprueba la exigencia de obligar a los agricultores a llevar contabilidad, disminuirán los recursos que ahora proporciona al Estado la agricultura, porque va a haber un sinnúmero de agricultores que van a quedar al margen de este control. Luego, con esta exigencia, en lugar de que le produzca más entradas, se van a producir menos. Esto se explica porque de acuerdo con la disposición legal existente, los agricultores tienen que pagar impuesto sobre una renta presunta del seis por ciento del avalúo de sus predios, ganen o no ganen dinero. Todos los Honorables Diputados saben perfectamente bien que hay años en que los predios agrícolas pueden producir 7 o el 8 por ciento, pero hay otros en que los agricultores no ganan nada. Con el actual sistema tributario, los agricultores están obligados a pagar impuestos, tengan o no utilidades, sin que se entre a controlar la explotación de sus siembras.

De manera, señor Presidente, que yo creo que es mucho más conveniente para los intereses del Estado mantener el actual sistema que modificarlo, y es más conveniente mantenerlo, si no se aumenta la planta de la Dirección General de Impuestos Internos, porque, al no aumentarse este personal, no existirá control de parte del Estado, como lo acaba de manifestar el señor Ministro de Hacienda.

Con la disposición que se pretende introducir a este proyecto, le vamos a restar recursos al Estado. Por eso, creo que debemos aceptar la modificación del Honorable Senado.

El señor SECRETARIO.— El Comité Independiente ha pedido la clausura del debate.

En votación la petición de clausura.

—Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.

El señor COLOMA (Presidente).— No hay quórum.

Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

—Practicada nuevamente la votación por el sistema de senados y de pie, no hubo quórum.

El señor COLOMA (Presidente).— No hay quórum de votación.

Se va a llamar por dos minutos.

—Después de dos minutos de llamada:

El señor COLOMA (Presidente).— Se va a proceder a la votación.

—Practicada la votación en forma nominativa, no hubo quórum de votación.

El señor COLOMA (Presidente).— No hay quórum de votación.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 17 horas y 9 minutos.

ENRIQUE DARROUY P.,  
Jefe de la Redacción.